



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA
(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 523

Bogotá, D. C., viernes 10 de septiembre de 2004

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 2004 SENADO

por la cual se modifican los artículos 3º, 7º y 10 del Decreto-ley 1278 de junio 19 de 2002 en materia de profesionalización docente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 3º del Decreto-ley 1278 de 2002 quedará así:

Profesionales de la educación. Son profesionales de la educación las personas que posean título de Licenciado en Educación, expedido por una institución de Educación Superior y los Normalistas Superiores.

Artículo 2º. El artículo 7º del Decreto-ley 1278 de 2002 quedará así:

Ingreso al servicio educativo estatal. A partir de la vigencia de este Decreto, para ingresar al Servicio Educativo Estatal se requiere poseer el título de Licenciado expedido por una institución de Educación Superior debidamente reconocida por el Estado o título de Normalista Superior y en ambos casos, superar el concurso de méritos que se citen para tal fin.

Quienes posean el título de Normalista Superior expedido por una Escuela Normal Superior reestructurada, expresamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, podrán ejercer la docencia en educación primaria o en educación preescolar.

Parágrafo 1º. En zonas de difícil acceso, poblaciones apartadas o áreas de formación técnica o de difícil consecución de un determinado perfil profesional, pueden vincularse provisionalmente al servicio educativo de personas con títulos diferentes al de Licenciado o Normalista.

Para su ingreso al escalafón docente se le exigirá el cumplimiento de los requisitos que para el efecto fijo el artículo 21 del Decreto 1278 de junio 19 de 2002.

Parágrafo 2º. En caso de que la provisionalidad se prolongue por más de un (1) año, las personas así vinculadas, para continuar

prestando sus servicios, deberán realizar un programa de pedagogía, bajo la responsabilidad de una Institución de Educación Superior que posea facultad de educación.

Artículo 3º. El artículo 10 del Decreto-ley 1278 de 2002 quedará así:

Requisitos especiales para los directivos docentes. Para participar en los concursos para cargos directivos docentes de los establecimientos educativos, los aspirantes deben acreditar los siguientes requisitos:

a) Para director de educación preescolar y básica primaria rural: Título de Normalista Superior, o de Licenciado en Educación y cuatro (4) años de experiencia profesional;

b) Para Coordinador: Título de Licenciado en Educación y cinco (5) años de experiencia profesional;

c) Para Rector de Institución Educativa con Educación Preescolar y Básica Completa y/o Educación Media: Título de Licenciado en Educación y Seis (6) años de experiencia profesional.

Artículo 4º. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Germán Hernández Aguilera,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el marco del nuevo Estatuto, mal llamado Profesionalización Docente (Decreto 1278 de 2002), cualquier profesional con una mínima formación pedagógica se puede desempeñar como educador. Es definitivamente la desprofesionalización del ejercicio de la carrera docente.

Esta es la concreción más elocuente de los profundos vacíos del Gobierno Nacional sobre el fenómeno educativo en general y, en particular sobre el significado del papel que debe jugar el educador en la educación y formación de los(as) estudiantes.

En el antiguo Estatuto Docente - Decreto Extraordinario 2277 de 1979, 23 años antes del Decreto 1278 de 2002, por excepción los profesionales con título diferente al de Licenciado en Educación

ingresaban a la docencia, pero a raíz de la expedición de este último Decreto se abrió la puerta para que todo el mundo pueda ser docente, lo cual es absolutamente contradictorio, con el propósito del actual Gobierno que en forma reiterada insiste en establecer los mecanismos necesarios para darle a los niños y niñas de Colombia una educación de buena calidad, afirmación que se fundamenta en los siguientes hechos:

- Hace 23 años (fecha de expedición del anterior Estatuto Docente) el número de licenciados en educación era significativamente menor al actual y sin embargo nunca se acudió a este mecanismo (vinculación a la docencia de otros profesionales).

- Antes de la descentralización de la educación, la expedición de la Ley 115 de 1994 y otras normas, la función del(la) maestro(a) era transferir a estudiantes los programas curriculares elaborados por expertos del Ministerio de Educación Nacional, lo cual lo convertía en simple operario y reproductor del currículo. Su tarea en la actualidad es constituirse efectivamente en un profesional de la educación con capacidad para participar en la construcción y reconstrucción curricular y en la producción de un saber pedagógico, que exigen una sólida fundamentación en las dimensiones filosóficas, epistemológicas, psicológicas, sociológicas y pedagógicas.

Un profesional con título diferente al de licenciado en educación conoce su área desde la perspectiva de su estructura, conceptos, principios, etc., pero no se trata de traspasar a la escuela la estructura de cada disciplina o a través de la forma de presentación clásica que difiere del saber escolar requerido. Además, cada disciplina o campo de formación está dotado de una teoría específica del aprendizaje que es propio del proceso de formación profesional del maestro en una facultad de educación.

- El magisterio no se puede convertir en el refugio donde concurre en forma indiscriminada profesionales en diferentes campos de formación, ya que conlleva profundas implicaciones negativas para la educación colombiana.

- La vinculación de profesionales sin una sólida formación como educador en una facultad de educación encuentra el campo fecundo para preservar una educación ligada a las prácticas tradicionales, basada en el modelo transmisionista, reproducciónista o repeticiónista, en los cuales la meta de la educación es la de transmitir y llenar a los estudiantes de datos, cifras, teorías o hechos. En estas condiciones la disposición de la mente de los estudiantes es memorizar, imitar, evocar y reproducir información. Lo anterior va en total contravía no solo de la dimensión cognitiva de la formación, sino de las exigencias de la ciencia contemporánea de la **enseñanza y del aprendizaje**, muy bien argumentada por David Perkins en su obra **La Escuela Inteligente: “Del adiestramiento de la memoria a la educación de la mente, que solo es posible con el concurso de maestros y maestras con una vasta formación pedagógica”**.

- Coherente con todo lo anterior y con los planteamientos de Perkins lo que se debe hacer no es solo restringir la vinculación al ejercicio de la docencia a personas con formación pedagógica en facultades de educación, sino ajustar las exigencias a dichas facultades, para que mejoren sustancialmente los programas de formación y actualización de maestros y maestras.

Germán Hernández Aguilera,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 8 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 119 de 2004 Senado, *por la cual se modifican los artículos 3º, 7º y*

10 del Decreto-ley 1278 de junio 19 de 2002 en materia de profesionalización docente, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 8 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 8 del mes de septiembre del año 2004 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 119 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Germán Hernández A.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 2004 SENADO

por la cual se establecen algunos beneficios para la población de Adultos Mayores.

El Congreso de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 150 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Disposiciones preliminares

Principios generales

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la regulación de estímulos y beneficios para la población denominada de Adultos Mayores. En consonancia con los artículos 46 y 52 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º. *Beneficiarios.* Para efectos de la obtención de los beneficios determinados en la presente ley, se considerarán como Adultos Mayores las personas de más de sesenta y cinco (65) años de edad.

TITULO I

DE LA ASISTENCIA, ESTIMULOS Y BENEFICIOS

Artículo 3º. Se entiende por beneficios, estímulos, y especial asistencia geriátrica, el conjunto de las actuaciones de las Instituciones públicas y privadas o de Entidades sin ánimo de lucro que conllevan al mejoramiento de la calidad de vida de la población de la tercera edad.

Se consideran beneficios y estímulos para la población de Adultos Mayores las siguientes actuaciones y asistencias especiales:

1. Asistencia Social Domiciliaria.

2. Descuentos en Tarifas de Transportes Aéreos.
3. Descuentos en Turismo Social.
4. Descuentos en Espectáculos Públicos.
5. Cualquiera otra que pueda establecerse en orden o mejorar la calidad de vida de los beneficiarios de esta ley.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de acceso y disfrute a los anteriores beneficios y estímulos.

Artículo 4°. *Asistencia social domiciliaria*. Se denomina Asistencia Social domiciliaria a la prestación que se desarrolla en el domicilio de los beneficiarios en atención al apoyo psicosocial, favoreciendo así el mantenimiento de la población de la tercera edad en su medio habitual evitando así el posible desarraigo de su núcleo familiar y social.

El mencionado apoyo psicosocial será prestado a elección de los estudiantes de último año de las facultades de Terapia Ocupacional, Trabajo Social, Psicología y Fisioterapia, y será optativo con los otros requisitos establecidos para obtener el respectivo título profesional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación reglamentará lo concerniente para la implementación de dicho servicio.

Artículo 5°. *Descuentos en tarifas de transporte aéreo*. Se denomina descuentos en tarifas de transporte aéreo a la reducción en el precio de los pasajes de transporte aéreo hasta en un 25% sobre las tarifas económicas, los cuales sean adquiridos por las personas beneficiadas con la presente ley, siempre que los trayectos tengan principio y fin en el territorio nacional.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente para hacer efectivo este beneficio.

Artículo 6°. *Descuentos en turismo social*. Se denomina descuentos en turismo social a la ejecución de medidas destinadas a facilitar a los beneficiarios de la presente ley a bajos costos la realización de actividades turísticas; a concretar mediante convenios con establecimientos hoteleros dentro del territorio nacional, tarifas especiales de alojamiento y alimentación, con el fin de crear una oferta específica para este sector de la población.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará las tarifas especiales del sector hotelero así como los procedimientos idóneos para acceder a los diversos descuentos otorgados a los beneficiarios de la presente ley.

Artículo 7°. *Descuentos en espectáculos públicos*. Se denomina descuentos en espectáculos públicos a la ejecución de medidas que conlleven a la reducción en los precios de la boletería para los espectáculos culturales, musicales y artísticos hasta en un 50% desde el día lunes hasta el día viernes y en hasta un 25% en los fines de semana.

Parágrafo. Las Alcaldías Municipales establecerán lo concerniente a efectos de adoptar los procedimientos idóneos para materializar este beneficio a la población de Adultos Mayores en sus respectivos municipios.

Artículo 8°. *Carnetización*. La población de Adultos Mayores será inscrita y carnetizada previo el lleno de los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional a través de las Oficinas de Cultura y Turismo o quien haga sus veces, de cada municipio, previa presentación de los documentos que acrediten tal condición. La mencionada carnetización se hará en forma clasificada de acuerdo a los ingresos de los beneficiados regulando en esa medida los descuentos a que se harán acreedores.

Artículo 9°. Facúltanse a los municipios para suscribir acuerdos con los organismos y gremios económicos de carácter privado para la creación de fondos a fin de construir hogares para la población de

Adultos Mayores en los municipios que a la fecha de la sanción de la presente ley carezcan de los mencionados hogares.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por el honorable Senador.

Mario Varón Olarte,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La atención a las necesidades de las personas mayores es tan antigua como la civilización. Los primeros vestigios de la misma, de una manera organizada en nuestra sociedad, se remonta al año de 1875, cuando organizaciones benéficas representadas en su mayoría por órdenes religiosas atendían a los ancianos dándoles cobijo y manutención con criterios estrictamente benéficos.

El origen de lo que posteriormente se denominaría “Geriatría” aparece como una respuesta social a la necesidad de un colectivo, en aquella época minoritario.

Como consecuencia de la gran importancia que tiene para el Estado la protección de la población de Adultos Mayores, representada en la Constitución Nacional en su artículo 46, el cual determina “*el Estado, la Sociedad y la Familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*”

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

El Estado a través de sus políticas a favor de las personas mayores debe ser, ante todo una forma de percibir su problemática, un modo de abordar el envejecimiento, una sensibilidad ante sus demandas, un espacio para alcanzar oportunidades sociales y una interrelación social institucionalizada para la resolución de sus necesidades, teniendo en cuenta los recursos existentes y unas estrategias para la prevención y el fomento de su salud y calidad de vida.

La situación de las personas mayores y las condiciones generales de la sociedad, la ancianidad debe ser beneficiaria de la mejora general de la calidad de vida en lo que respecta al crecimiento económico y cultural de nuestra comunidad.

Dado que las actuaciones a favor del bienestar de los mayores pretenden la igualdad de oportunidades en el acceso a los bienes y servicios de que dispone la sociedad, de manera que se posibilite el logro de sus objetivos vitales y de sus aspiraciones personales. Se trata de oferta de oportunidades a toda la población de Adultos Mayores, donde se les brinde atención privilegiada sin discriminación en especial a las personas más vulnerables en razón de su pobreza; descuentos y oportunidades especiales en tarifas de transporte aéreo, turismo social y espectáculos públicos.

La ancianidad no es solo receptora de prestaciones, también es agente de transformación social, por ello este colectivo ha de participar en las decisiones de la sociedad civil, y especialmente en aquellos que le afecten los beneficios tales como prestaciones sociales o asistencia social como se les denomina en los países desarrollados los cuales van encaminadas al bienestar de las personas de la tercera edad y a mantener su autonomía personal y su integridad social.

Todas las medidas de atención se orientarán a que el individuo asuma la circunstancia envejecimiento/jubilación sin deterioro de su propia estima pudiendo llevar una vida independiente en el seno de su propia familia o como miembro de una comunidad.

Fundamentación fáctica

El accionar del Estado, al tomar medidas a favor de determinados núcleos sociales se deben realizar, a través de la formulación de políticas públicas, en este caso las dirigidas a generar bienestar a

personas que por una condición especial como lo es la edad y la desprotección social en salud, le correspondería al Gobierno Nacional producir tales políticas. La Constitución Política de 1991 es una normatividad garantista en derechos fundamentales, es por ello que hasta ese entonces sectores determinados de la sociedad no eran objeto de protección y por ende se encontraron en total abandono lo cual es un reflejo más de grado de desarrollo de nuestro país.

Como consecuencia de lo anterior ha sido iniciativa del órgano legislativo, lograr unificar tal voluntad a través de un consenso generalizado en ambas Cámaras que tenga como finalidad conseguir a través de una norma jurídica especial, que genere verdaderos beneficios que hasta la presente no se han logrado a través de políticas sociales dirigidas a la población de Adultos Mayores por parte del Gobierno Nacional.

La acción social a favor de la población de Adultos Mayores exige una adecuada organización de las necesidades a fin de estructurar las soluciones.

Fundamentación jurídica

Artículo 46 C. N. “El Estado, la Sociedad y la Familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la Tercera Edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la Seguridad Social Integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

Artículo 48 C. N. “La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”.

Honorables Senadores:

Este es un proyecto importante y trascendente para la población de Adultos Mayores de este país, es muestra clara que con este tipo de iniciativas podemos comenzar a ser conscientes de la preocupación del país por este sector desprotegido, lo cual desde luego no se solucionará con esta iniciativa sino con muchas otras complementarias que brindarán protección y seguridad a los Adultos Mayores.

Cordialmente,

Mario Varón Olarte,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 8 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 120 de 2004 Senado, *por la cual se establecen algunos beneficios para la población de Adultos Mayores*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 8 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima

Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 8 del mes de septiembre del año 2004 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 120 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Mario Varón Olarte*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2004 SENADO

*mediante la cual se crea la Cátedra para la Paz
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la Cátedra para la Paz, en todo el territorio colombiano.

Artículo 2°. Incorpórese al currículo académico de esta cátedra, las siguientes disciplinas: Urbanidad, Cívica y Ética.

Artículo 3°. La Cátedra para la Paz, deberá ser incorporada y obligatoria desde la educación preescolar hasta la educación superior (universitaria, técnica, tecnológica y demás).

Artículo 4°. Revístase de facultades extraordinarias al Presidente de la República para que en el término de 60 días, reglamente la presente ley.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Jesús León Puello Chamié, Senador de la República; *Pedro N. Pardo Rodríguez*, Representante a la Cámara departamento del Guainía.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con lo esbozado en los artículos 27, 41, 67, 298 y 315 de la misma Carta Magna. El presente proyecto de ley redactado por el Club Unesco, bajo la dirección de Wilson Abraham García Montañez, y respaldado por los suscritos miembros, tiene por objeto incorporar los instrumentos curriculares correspondientes como la urbanidad, la cívica y la ética en todas las instituciones educativas del país, teniendo en cuenta a la educación como proceso integral y permanente que afecta la persona humana en su comportamiento dentro de la sociedad y que imparte el Estado a través del Ejecutivo Nacional, en el ámbito regional, departamental y municipal, sus órganos descentralizados y los particulares.

Análisis histórico:

Desde la época de la Independencia, la labor ejemplar de educadores, sentaron las bases de las ideas pedagógicas y sociales, que inspirarían el desarrollo de la ciudadanía en la naciente República.

Muchos próceres grancolombianos como Simón Bolívar en sus discursos, cartas y otros documentos, tuvieron una permanente

preocupación por el hecho educativo. Ya, en el Discurso de Angostura de 1819, quedó claro que la Moral y las Luces debían ser un hecho primordial de la sociedad colombiana. Luego en el proyecto constitucional subsiguiente se plasmaron las bases del concepto de estado docente, al proponer la creación de la Cámara de Educación, desde la cual se establecerían las normas que regirían la enseñanza en toda la nación. Asimismo, en innumerables escritos se planteó gran interés en los problemas pedagógicos, en cuyas ideas expresamente reconoce los aportes de muchos maestros de la docencia entre ellos: Simón Rodríguez, del cual tomó ideas innovadoras de esa época.

Además en este recuento histórico, los temas curriculares tales como la orientación vocacional (“inclinación, genio y temperamento”), la necesidad del estudio y el conocimiento geográfico y de los valores cívicos y éticos formaron parte de la formación básica en la joven república.

Gran parte de los gobernantes del siglo XVIII mantuvieron la tesis de darle relevancia al hecho educativo, como base fundamental para garantizar el avance moral y material de la Nación. Esto quedó plasmado a instancias del Congreso de la República, en la creación, mediante ley, de la Dirección General de la Instrucción Pública para toda la Gran Colombia.

La preocupación de Bolívar, Santander y muchos próceres que le sucedieron por la educación tiene continuidad hasta finales de siglo pasado, este tema es abordado en la constituyente de 1991, y se define la función social de la educación, elevada a la categoría de servicio público, dando origen al artículo 67, de la actual Carta Magna, cuando afirma: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”. Los sucesivos gobiernos aportan al desarrollo progresivo de la Instrucción Pública a Cargo del Estado y queda plasmada en la tradición constitucional “la Educación como Servicio Público”.

Contexto internacional y nacional

La globalización y las organizaciones internacionales como la ONU y la Unesco, así como la Constitución vigente, introducen cambios sustanciales en la materia. A los principios, derechos y obligaciones se agregan nuevas exigencias, tales como la calidad educativa y la obligatoriedad de realizar inversiones prioritarias conformes a las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas.

Los cambios tecnológicos han transformado las sociedades modernas en realidades complejas, afectadas por un fuerte dinamismo que tiene en el conocimiento y en la información el motor del desarrollo económico y social.

En este nuevo contexto, las expectativas de los ciudadanos respecto del papel de los sistemas de educación y formación han aumentado notablemente.

En consonancia con ello, la búsqueda de políticas educativas acertadas, más ajustadas a las nuevas realidades, se ha convertido en una preocupación general de los poderes públicos.

La educación se encuentra hoy en el centro de los desafíos y de las oportunidades de las sociedades del siglo XXI. Gracias a los esfuerzos de los ciudadanos y al continuo impulso de los gobiernos, el acceso a la educación se está universalizado, convirtiéndose en un derecho fundamental y efectivo de los ciudadanos.

La educación, que une el pasado y el futuro de los individuos y las sociedades, está siempre influida por el mundo del conocimiento y por el de los valores, por las legítimas expectativas de los individuos y por las exigencias razonables de la vida en común.

Pero nunca como hoy ha sido más necesaria la convergencia entre esas dimensiones esenciales de la educación; nunca ha sido tan

evidente que calidad y equidad, desarrollo económico y cohesión social, no son elementos contrapuestos, sino objetivos ineludibles, a la vez que complementarios, del avance de nuestras sociedades. Como es obvio, los sistemas educativos están afectados por ese mayor dinamismo y complejidad de la realidad social.

Precisamente por ello, las reformas educativas han dejado de ser acontecimientos excepcionales, y se han convertido en procesos relativamente continuados de revisión, ajuste y mejora.

Se trata de procesos necesarios para atender a las nuevas exigencias y retos de la educación que comparecen en la escena política, social y económica; y también, para evitar que la rigidez de los marcos normativos se rompa por el empuje de una realidad en continuo cambio que, con frecuencia, sobrepasa a aquellos.

El logro de una educación de calidad para todos, que contenga la urbanidad, la cívica y la ética, que es el objetivo esencial de la presente ley, es un fin, cuyas raíces se encuentran en los valores humanistas propios de nuestra tradición cultural latinoamericana. Y además, constituye, en el momento presente, un instrumento imprescindible para un mejor ejercicio de la libertad individual, para la realización personal, para el logro de cuotas más elevadas de progreso social y económico y para conciliar, en fin, el bienestar individual y el bienestar social a través de la educación para la paz. Durante el siglo XX, la educación ocupó también el centro de una compleja relación entre la acción del Estado, las iniciativas privadas y las demandas de la sociedad. En los países asiáticos el tema de la educación ha sido y será una filosofía de vida, ya que invertir en el hombre es invertir en desarrollo y progreso colectivo.

En su historia reciente, el desarrollo económico, social y cultural se vio menoscabado por la insuficiente cualificación de sus ciudadanos. La universalización de la Educación Primaria no se completó hasta entrada la segunda mitad del siglo XX, aunque nuestro nivel de escolaridad en la Educación Secundaria y universitaria ya fuera, entonces, similar a la de otros países de nuestro entorno. Esta situación obedecía al hecho de que la demanda social de educación, en países con relativo atraso, suele localizarse, sobre todo, en los sectores ya educados, de forma que su extensión a la población con bajo nivel de instrucción requirió, además de la acción tradicional en este campo, de la Iglesia Católica, la de muy diversas iniciativas privadas y, desde luego, de la voluntad y la acción decidida del Estado.

Hoy, con la perspectiva de un siglo, sabemos que las políticas educativas públicas han experimentado un salto cuantitativo, sobre todo, a partir del comienzo de la década de los setenta del pasado siglo XX. Costó más de cien años elevar constitucional y legalmente llevar a la práctica la calidad en la educación e introducirla como servicio público. En los últimos treinta años, en cambio, la educación se ha generalizado en nuestro país.

La sociedad colombiana ha afrontado, pues, una profunda transformación en los últimos decenios. Ha conseguido, a la vez, resolver positivamente sus propios cambios internos y encarar los procesos de adaptación requeridos por los preceptos internacionales emitidos por la ONU y La Unesco. En pocas décadas, las condiciones de la educación colombiana han desmejorado paulatinamente, y hoy puede comprobarse empíricamente cuan ha resultado a esos efectos la mayor cualificación de los ciudadanos. Es una evidencia que la mejora sustancial que debe experimentar Colombia a lo largo de los próximos años, hará de la educación uno de los factores más importantes de aceleración del crecimiento económico y del bienestar social del país a través de la educación para la paz.

Colombia se ha ido preocupando con “La Revolución Educativa”, por tratar de contrarrestar algunas falencias, en ese esfuerzo común con la sociedad han desempeñado un papel importante las reformas previas de nuestro sistema educativo.

La extensión y universalización de la educación básica no solo debe lograr un avance sustancial hacia la efectiva igualdad de oportunidades; también facilitará un incremento en los diferentes niveles de cualificación de una buena parte de la juventud colombiana.

Diagnóstico

Con todo, ese innegable progreso histórico no debe ocultar una sede de importantes deficiencias que hoy muestra nuestro sistema educativo. Son deficiencias que deben ser subsanadas, porque así lo requieren el futuro de nuestros niños y jóvenes (hombre del mañana), las aspiraciones de las familias y las necesidades de nuestra economía y de nuestra sociedad.

La consecuencia de lo expuesto es que los problemas del sistema educativo no se concentran ya en torno a la tarea de universalizar la educación básica. Se concretan, más bien, en la necesidad de reducir las elevadas tasas de abandono de la educación secundaria; de mejorar el nivel medio de los conocimientos de nuestros alumnos; de universalizar la educación y la atención a la primera infancia; y en la necesaria ampliación de la atención educativa a la población adulta.

El desafío consiste en humanizar la educación e integrar todos esos objetivos incorporando estas materias, desde preescolar hasta la universidad carreras técnicas y demás, en la perspectiva de una educación y de una formación a lo largo de toda la vida, en la que las diferentes etapas educativas forman un continuo, y se relacionan entre sí tanto desde el punto de vista de la eficacia de las acciones educativas como desde el de la eficiencia de la inversión pública en educación.

Conseguir el mayor poder cualificador del sistema educativo junto a la integración en éste programa del máximo número posible de alumnos, son objetivos esenciales que deben de ser piedra angular en este propósito de enfocar la educación para la paz. El carácter ciertamente histórico de los avances que se conseguirán no debe ni puede justificar autocomplacencia alguna. Las evaluaciones y los análisis de nuestro sistema educativo, efectuados por organismos e instituciones tanto nacionales como internacionales, revelan deficiencias de rendimiento preocupantes con relación a los países de nuestro entorno económico y cultural.

Esas deficiencias se manifiestan, particularmente, en la Educación Secundaria. Así, una cuarta parte del alumnado no obtiene el título de Graduado en Educación Secundaria, y abandona el sistema sin titulación ni cualificación. Además, nuestros alumnos se sitúan por debajo de la matriz media de algunos países que anteriormente estaban por debajo de nuestro nivel en sus conocimientos de materias instrumentales que conllevan a la cooperación entre todos como clave para generar desarrollo y justicia social y en la que la dimensión humanista del conocimiento es primordial.

Por otra parte, la plena integración de Colombia en el contexto intracontinental con el TLC comporta una mayor apertura y exige un mayor grado de compromiso de nuestras futuras generaciones a ser más solidario, cooperativo con nuestros semejantes. Exige también que los alumnos puedan adquirir destrezas que, como la capacidad de comunicarse e integrarse requieran y se condicionen a trabajar en equipo, la de identificar y resolver problemas, o la de aprovechar las nuevas tecnologías para todo ello, resultan hoy irrenunciables.

Estas competencias les permitirán sacar el máximo provecho posible, en términos de formación, de cualificación y de experiencia personal, del nuevo espacio educativo que pretendemos generar a partir de esta propuesta.

La configuración del nuevo hombre colombiano.

Contextualización:

Los compromisos adoptados en el marco internacional con la ONU y la Unesco, con respecto a los sistemas de educación y

formación de los países miembros requieren, además, la efectiva adaptación de la realidad educativa de cada país a las nuevas exigencias, de conformidad con los procedimientos de cooperación existentes. Hay todavía un nuevo desafío, que ha irrumpido de forma súbita en el escenario educativo y social de América Latina, y que precisará de un tratamiento adecuado.

En efecto: El rápido incremento de la población escolar desplazada del campo a la ciudad por los factores de violencia en Colombia, demanda del sistema educativo nuevos instrumentos normativos, que faciliten una efectiva integración, educativa y social, de los alumnos procedentes de regiones apartadas en las que se encuentran los indígenas que con frecuencia, hablan otras lenguas y comparten nuestras culturas. Pues el grado de integración social y económica de los adultos depende, a medio y largo plazo, de la capacidad de integración, de los niños como por parte del sistema educativo.

Filosofía del proyecto

Los griegos dieron una enorme importancia al proceso de formación del niño para configurar los adultos del futuro. Como señalaba Aristóteles “practicando las acciones justas llegamos a ser justos y practicando las acciones moderadas llegamos a ser moderados”. Ciertamente, la urbanidad es uno de los principales elementos que se incluyen en este proyecto de ley. Dentro de los factores que serán incorporados es la primera virtud y fuente de todas las demás. Tal como lo dice, acertadamente, en nuestros días el filósofo francés A. Comte-Sponville (1996): “Porqué hablo de una primera virtud (la urbanidad), porque, en lo que se refiere al individuo es la primera cronológicamente hablando”.

La disciplina viene favorecida por una eficiente organización del centro escolar, cuyo lema incluye cordialidad, esfuerzo, alegría y respeto.

El nuevo hombre colombiano:

A partir de la educación para la paz

El hombre colombiano a partir de la educación para la paz será más justo, más tolerante, solidario y pacífico y con una capacidad de amor al prójimo sin antecedentes en América Latina. Por esta razón se pretende incorporar la urbanidad, base fundamental del respeto por los demás para empezar a condicionar a los niños, jóvenes y adultos sobre este tema, incorporando pequeñas cosas para lograr la cortesía, hasta el acatamiento por las normas de tolerancia, al derecho a las formas más elementales y las pautas de comportamiento en la sociedad, consolidar desde temprana edad el derecho a las diferencias que genera la tolerancia.

A través de la cívica se constituirá, desde bien temprano, el conocimiento de la identidad histórica y cultural colombiana, de una manera didáctica, para reforzar la estructura mental de respeto, a los símbolos patrios y a las instituciones legalmente constituidas, que fortalecerán el nacionalismo y el amor por nuestra patria.

Con la ética, se obtendrá la tabla del conocimiento a los valores desde los personales: Libertad, responsabilidad, trabajo, fortaleza, voluntad, sentido de la vida, sexualidad, orientación en las lecturas, sentido crítico ante la información, uso del tiempo libre, sinceridad, naturalidad y fortalecimiento de nuestro arraigo cultural. Pasando por los valores familiares: Que contienen los de la convivencia: orden, urbanidad, tono humano, educación, valor de la familia: Respeto mutuo, confianza, relaciones con los padres, hasta los Valores sociales: Solidaridad, justicia, generosidad, amistad, compañerismo, influencia del ambiente, problemas actuales de la sociedad: drogas, sida, sectas, y todo lo concerniente al desarrollo de esta materia, para finalmente, luego de haber cursado los estudios, durante el transcurso de su vida, configurar el nuevo hombre colombiano con nuevas calidades y con una concepción diferente de ver el mundo, el país, el entorno y su papel protagónico dentro de la

sociedad, a partir de una nueva realidad prediseñada por esta cátedra para la paz que estamos proponiendo.

Para acometer con posibilidades de éxito los retos de este nuevo contexto social resulta necesario introducir modificaciones en los marcos curriculares para incorporar la urbanidad, la cívica y la ética, que faciliten la adaptación ordenada de la educación colombiana a la nueva situación, mediante la acción pertinente de los poderes públicos.

Las medidas encaminadas a promover estas disciplinas en el sistema educativo que contempla el presente proyecto de ley, se organizan en torno a ejes fundamentales que reflejan los principios de concepción de la misma y, a la vez, orientan, en términos normativos, las políticas que en ella se formulan, desde el respeto a los correspondientes ámbitos competenciales. Este nuevo impulso reformador que la ley promueve se sustenta, también, en la convicción de que los valores del esfuerzo y de la exigencia personal constituyen condiciones básicas para mejorar la calidad del sistema educativo, valores cuyos perfiles se han ido desdibujando a la vez que se debilitaban los conceptos del deber, de la disciplina y del respeto al profesor y a la sociedad.

En cuanto a los valores, es evidente que la institución escolar se ve considerablemente beneficiada cuando se apoya en un consenso social, realmente vivido, acerca ciertas normas y comportamientos de las personas que, además de ser valiosos en sí mismos, contribuyen al buen funcionamiento de los centros educativos y favorecen su rendimiento.

Pero, sin ignorar el considerable beneficio que, en lo concerniente a la transmisión de valores, aporta a la escuela el apoyo del medio social, el sistema educativo ha tenido, tiene y tendrá sus propias responsabilidades, de las que no puede ni debe hacer dejación. En este sentido, la cultura del respeto y del esfuerzo es una garantía de progreso personal, porque sin respeto no hay esfuerzo y no hay aprendizaje ni paz. Por eso, deseamos con esta iniciativa configurar al nuevo colombiano en la que los niños, adolescentes, jóvenes y adultos forjen su futuro en un sistema educativo que sitúa en un lugar preferencial esta realidad.

Si nos mantenemos al margen de todo esto y frente a la ausencia de estas disciplinas y dejamos a un lado los valores como factor secundario de esa realidad, significa sumergir a nuestros hijos y nietos en un espejismo que comporta, en el mediano plazo, un elevado costo personal, económico y social difícil de soportar tanto en el plano individual como en el colectivo.

Es precisamente un clima que no reconoce los valores y el esfuerzo el que resulta más perjudicial para los grupos sociales menos favorecidos. En cambio, en un clima escolar ordenado con valores, afectuoso pero exigente, y que goza, a la vez, tanto del esfuerzo por parte de los alumnos como de la transmisión de expectativas positivas por parte del maestro, la institución escolar es capaz de compensar las diferencias asociadas a los factores de origen social.

El segundo eje de medidas de la ley consiste en orientar más abiertamente el sistema educativo hacia los resultados, pues incorpora en el currículo académico de esta cátedra: la urbanidad, la cívica y la ética, ya que al hacerlo se consolida la cultura de la paz y la mejora de la calidad están vinculadas a la intensificación de los procesos de evaluación de los alumnos, de los profesores, de los centros y del sistema en su conjunto, de modo que unos y otros puedan orientar convenientemente los procesos de mejora.

Esta acentuación de la importancia de los resultados no supone, en modo alguno, ignorar el papel de los procesos que conducen a aquellos, ni de los recursos en los que unos y otros se apoyan. La evaluación, es decir, la identificación de los errores y de los aciertos

no solo es un factor básico, de calidad; constituye, además, un instrumento ineludible para hacer inteligentes políticas educativas a todos los niveles y para incrementar, progresivamente, su oportunidad y su adecuación a los cambios.

El tercero de los ejes que inspiran la concepción de la presente iniciativa, consiste en reforzar significativamente un sistema de oportunidades de calidad para todos, empezando por la Educación Infantil y terminando por los niveles postobligatorios. Como se ha dicho, en el contexto de una sociedad basada en el conocimiento, la educación y la formación se han convertido hoy en los elementos clave para el logro de los objetivos de progreso personal, social y económico.

Precisamente por ello, nuestro sistema de educación y formación debe asimilarse a una tupida red de oportunidades, que permita a cada individuo transitar por ella y alcanzar sus propios objetivos de formación. La propia diversidad del alumnado aconseja una cierta variedad de trayectorias; pero, de acuerdo con la ley, es responsabilidad de los poderes públicos que cualquiera de ellas esté igualmente abierta al futuro, asegure a todos la adquisición de competencias cualificadoras para las posteriores etapas educativas, formativas o laborales, y garantice una calidad equivalente de los diferentes procesos formativos.

La Educación Infantil o preescolar se constituye, por primera vez, como incluida de este precepto, en consonancia con la importancia decisiva de dicha etapa en la compensación de desigualdades en educación, y se pone el acento en ella en la iniciación de la cultura para la paz y a la lectura, a la escritura.

Tanto la Educación Infantil como la Educación Primaria se configuran como un período decisivo en la formación de la persona, ya que es en estas etapas cuando se asientan los fundamentos, no solo para un sólido aprendizaje de las habilidades básicas, sino que también se adquieren, para el resto de la vida, hábitos de trabajo, lectura, convivencia ordenada y respeto hacia los demás.

En la Educación Primaria, además, se modifican la denominación de las áreas de conocimiento y los objetivos para conseguir una mejor adecuación a los fines que se pretenden. Los redactores del presente proyecto hemos considerado nuestra tradición jurídica en materia de educación. Esta fuente primordial debe reinterpretarse a la luz de las condiciones históricas, los adelantos en el ámbito internacional, especialmente los diversos documentos en los cuales el país se ha comprometido ante la comunidad internacional y estos organismos propiamente dichos, en la que se tiene representación. Es por eso que nos hemos comprometido, con la obligación moral de sacar adelante esta noble propuesta.

Para efectos de la redacción hemos decidido integrar la regla técnica legislativa, de ser muy concretos en esta materia y para lo cual este proyecto de ley, que en esencia se presenta consta de 5 artículos.

Disposiciones fundamentales

Ambito que regula la ley: Artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con lo esbozado en los artículos 27, 41, 67, 298 y 315 de la misma Carta Magna.

Artículo 1º. Esta ley crea la cátedra para la paz en todo el territorio nacional colombiano y la implanta en la educación que imparte el Estado, a través del Ejecutivo Nacional, de los departamentos y municipios, sus órganos descentralizados, los particulares, en los distintos niveles, modalidades, formas y la que se desarrolla de manera extraescolar.

Artículo 2º. Incorpora al currículo académico de esta cátedra, las siguientes disciplinas: Urbanidad, Cívica y Ética. La educación es un derecho humano fundamental, como tal es inalienable y toda persona debe recibirla como parte esencial de su existencia social.

Es un deber fundamental de la sociedad, que se realiza en forma democrática y obligatoria desde el maternal hasta el nivel medio diversificado y profesional. Es un servicio público que el Estado asume como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, como instrumento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad.

Artículo 3°. La cátedra para la paz deberá ser incorporada y obligatoria desde la educación preescolar hasta la educación universitaria, técnica y demás.

Está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento con la finalidad de desarrollar plenamente la personalidad y el potencial creativo de cada ser humano en una sociedad democrática, basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria de los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional y con una visión latinoamericana y universal.

Artículo 4°. Se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República para que en el término de 60 días, reglamente la presente ley.

Es importante resaltar y determinar los agentes que enmarcaran este decreto reglamentario, ellos son, los agentes y fines educativos En desarrollo del decreto reglamentario:

1. El Estado con la participación de la familia y la sociedad en su conjunto, promoverá el proceso de la cátedra para la paz, como educación de la ciudadanía, en forma global, integral, permanente, como función social, como sociedad pedagógica, de acuerdo a los principios establecidos en la Constitución y en la ley.

2. Desarrollará y estimulará la realización de la cátedra para la paz en todos los programas y cursos especiales de formación a todos los miembros de la familia y de la comunidad para la orientación y educación preescolar, especial y básica usando medios formales.

La educación para la paz tiene como fines:

a) Formar ciudadanos, en una sociedad democrática, participativa, protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado descentralizado donde se consolidan los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para estas y las futuras generaciones;

b) Favorecer el desarrollo integral del individuo para que ejerza plenamente sus capacidades humanas;

c) Generar condiciones que garanticen la participación activa del estudiante, estimulando su sentido de responsabilidad ciudadana;

d) Contribuir al desarrollo de las facultades mentales para adquirir y construir conocimientos; basadas en la paz y el desarrollo en todas sus manifestaciones;

e) Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y los espacios geográficos, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país;

f) Fomentar actitudes éticas, cívicas y de respeto hacia la sociedad;

g) Estimular la solidaridad y la cooperación;

h) Desarrollar conciencia sobre la necesidad de paz;

i) Fomentar actitudes solidarias, cooperativas y positivas hacia el trabajo, la justicia, la equidad y el bien común;

j) Defender como valores fundamentales el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la justicia social y a la igualdad, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, que promueve la prosperidad y el bienestar de todo el pueblo.

Por todas las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que con esta iniciativa, será de gran trascendencia para nuestro país y

favorece a las futuras generaciones. Sometemos a su ilustrado análisis, este proyecto de ley como un aporte al desarrollo de la paz con justicia social.

Muchas gracias.

Jesús León Puello Chamié, Senador de la República; *Pedro N. Pardo Rodríguez*, Representante a la Cámara departamento del Guainía.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 8 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 121 de 2004 Senado, *mediante la cual se crea la Cátedra para la Paz*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 8 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 715 de 2001.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. **Modificar** los apartes 42.14 y 42.19 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001 (competencias en salud por parte de la Nación), los cuales quedarán así:

“42.14 Definir, implantar y evaluar la Política de Prestación de Servicios de Salud. En ejercicio de esta facultad regulará la oferta pública y privada de servicios, estableciendo las normas para controlar su crecimiento sin menoscabo de los principios de solidaridad, universalidad equidad y eficacia que fundan el derecho irrenunciable a la seguridad social en salud; diseñará los mecanismos que promuevan la organización de redes de prestación de servicios en salud, los que garanticen la calidad de tales servicios y los que aseguren a los usuarios la libre escogencia de prestadores cuando ello sea posible.

“42.19 Podrá concurrir en la financiación de las inversiones necesarias para la organización funcional y administrativa de la red de instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y velará por su adecuado y suficiente financiamiento vía contratación real y efectiva de la prestación de servicios, que garanticen el cumplimiento de sus competencias”.

Artículo 2°. **Modificar** los apartes 43.1.3, 43.2.1, 43.2.2, 43.2.4, 43.2.5 y 43.3.4 del artículo 43 de la Ley 715 de 2001 (competencias de los departamentos en Salud), los cuales quedarán así:

“43.1.3 Prestar asistencia técnica y asesoría a los municipios e instituciones públicas que prestan servicios de salud, en su jurisdicción y velar por el adecuado y suficiente financiamiento de la Red Pública Hospitalaria”.

“43.2.1 Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas; la red privada actuará como complementaria en aquellos casos en los cuales la red pública no cuente con la oferta de servicios o no esté en capacidad de prestar los servicios”.

“43.2.2 Financiar con recursos propios, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental, a través de la red pública hospitalaria de su jurisdicción”.

“43.2.4 Organizar, dirigir, coordinar y administrar la red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas en el departamento y, a través de una gerencia delegada, asignar a esta la responsabilidad de operar como administradora de una bolsa común con el propósito de centralizar los recursos para las acciones de salud pública, promoción y prevención del Régimen Subsidiado y Régimen Contributivo en búsqueda de la integralidad y unidad en la prestación de dichos servicios enfrentando así de una manera articulada e integral las principales causas de enfermar y morir (perfil epidemiológico) de los distintos departamentos”.

“43.2.5 Concurrir en la financiación de las inversiones necesarias para la organización funcional y administrativa de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud a su cargo y velar por su adecuada y suficiente financiación”.

“43.3.4 Formular y ejecutar el Plan de Atención Básica departamental; cuya ejecución se hará a través de la red pública hospitalaria siempre y cuando esta cuente con la oferta; la red privada actuará como complementaria, solo en aquellos casos en los cuales los prestadores públicos no cuenten con los servicios y no estén en capacidad de ofertarlos”.

Artículo 3°. Modificar el inciso 44.3.1 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001 (competencias de los municipios), el cual quedará así:

“44.3.1 Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar el Plan de Atención Básica Municipal. La ejecución se hará exclusivamente con la institución pública prestadora de servicios de salud de su jurisdicción, si esta cuenta con la oferta de servicios; las instituciones privadas actuarán como red complementaria en caso de que el prestador público no este en capacidad de ejecutar las acciones”.

Artículo 4°. Modificar el inciso 4° del artículo 46 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

“La prestación de estas acciones se contratará con las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas vinculadas a la entidad territorial, mientras su capacidad técnica y operativa lo permitan”.

Artículo 5°. Modificar el artículo 51 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

“**Artículo 51. Contratación de la prestación de servicios en el régimen subsidiado y de prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.** Las entidades que administran los recursos del Régimen Subsidiado de

Salud contratarán y ejecutarán con las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas del orden municipal, distrital o departamental, ubicados en la entidad territorial sede del contrato, no menos del 80% del valor de la Unidad de Pago por Capitación Subsidiada. En el caso de existir en el municipio o distrito respectivo, hospitales públicos de mediana o alta complejidad del orden territorial dicha proporción no será menor al 90% de prestación del servicio de salud. Todo lo anterior siempre y cuando la entidad territorial cuente con la oferta pública que le permita prestar los servicios a financiar con dichos porcentajes.

Las entidades que administran los recursos destinados a la prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda contratarán y ejecutarán el 100% con las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas del orden departamental, municipal o distrital de la entidad territorial respectiva, siempre que la oferta pública lo permita; en el caso que la República de la respectiva entidad territorial no cuente con la oferta de los servicios se optará por contratar preferencialmente así: En primer lugar, con la Red Hospitalaria del mismo departamento y en segundo lugar, con los hospitales públicos ubicados en municipios de departamentos vecinos atendiendo condiciones de funcionalidad, economía de escala, accesibilidad y oferta de servicios de la complejidad requerida.

Para efectos de racionalizar los costos se tendrá como marco de referencia las tarifas establecidas por el Ministerio de Salud”.

Artículo 6°. Modificar el inciso primero del artículo 54 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

“**Artículo 54. Organización y consolidación de redes.** Con sujeción a lo previsto en el artículo 43.2.4 de la presente ley, el servicio de salud a nivel territorial deberá prestarse mediante la integración de redes que permitan la articulación de las unidades prestadoras de servicios de salud, la utilización adecuada de la oferta en salud y la racionalización del costo de las atenciones en beneficio de la población, así como la optimización de la infraestructura que la soporta. Las redes públicas operarán en el nivel territorio, sin perjuicio de la integración funcional que puede operar entre redes de entes territoriales vecinos”.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentado a consideración del honorable Congreso de la República por:

Omar Yepes Alzate, Senador de la República; Juan Martín Hoyos Villegas, Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Naturaleza de la Ley 715 de 2001

Por un lado, y siguiendo la preceptiva constitucional que alberga el artículo 151 de la Carta, la Ley 715 contiene disposiciones orgánicas relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales, y por el otro, anida preceptos de iniciativa gubernamental que versan sobre el Sistema General de Participaciones previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución. Como quiera que no se afectan los recursos ni su distribución, ni su destinación, apenas su canalización, es dable afirmar que estas disposiciones de naturaleza orgánica pueden ser reformadas por el Congreso sin la concurrencia del ejecutivo.

2. Antecedentes Ley 715 de 2001

En desarrollo del Acto legislativo 01 de 2001 y con el propósito de subrogar la Ley 60 de 1993, se presenta por iniciativa gubernamental el “Proyecto de ley número 120 de 2001 Senado, 135 de 2001 Cámara” y se tramita como ley orgánica, en un proceso que se resume así:

• La *Gaceta del Congreso* número 500 del 27 de septiembre de 2001 contiene el “proyecto de ley de distribución de competencias y participaciones número 120 de Senado”, el cual fue presentado al Congreso de la República por los entonces ministros del Interior, de Hacienda y Crédito Público, y de Educación Nacional, y por el viceministro de Salud.

• La *Gaceta del Congreso* número 600 del 23 de noviembre de 2001 contiene la “ponencia para primer debate al Proyecto de ley 120 de 2001 Senado, 135 de 2001 Cámara”, en el que se rinde ponencia conjunta favorable de parte de los ponentes de la Comisión Tercera del Senado y de la Comisión Tercera de la Cámara.

• La *Gaceta del Congreso* número 38 del 20 de febrero de 2002 contiene el “Acta número 189 de la sesión ordinaria del viernes 14 de diciembre de 2001” en la Cámara de Representantes en la que los ponentes solicitan dar segundo debate al “Proyecto de ley de distribución de competencias y participaciones número 120 de Senado”.

• La *Gaceta del Congreso* número 645 del jueves 13 de diciembre de 2001 contiene la “ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 120 de 2001 Senado, 135 de 2001 Cámara”, en el que se rinde ponencia conjunta favorable por parte de los ponentes de la plenaria del Senado.

• La *Gaceta del Congreso* número 75 del miércoles 3 de abril de 2002 contiene el “Acta de plenaria número 25 de la sesión ordinaria del día viernes 14 de diciembre de 2001” del Senado de la República, en la que se aprobó el informe de los ponentes para primer debate.

• La *Gaceta del Congreso* número 646 del jueves 13 de diciembre de 2001 contiene la “ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 120 de 2001 Senado, 135 de 2001 Cámara”, en el que se rinde ponencia conjunta favorable de parte de los ponentes de la plenaria de la Cámara de Representantes.

3. Principios orientadores de la seguridad social en salud

A la parte dogmática de nuestra Carta Política conciernen los principios filosóficos que orientan la organización estatal y las relaciones entre ciudadanos y autoridades, cuyos contenidos materiales a más de irradiar toda norma ulterior, son imprescindible guía hermenéutica.

Habida cuenta de que a este proyecto también se integran implícitamente instituciones y procedimientos de raigambre constitucional, es preciso articular las reformas que se proponen dentro del contexto dogmático y orgánico superior.

3.1 Principio democrático

A propósito de la seguridad social en salud, enuncia la Corte Constitucional, en Sentencia C-791 de 2002:

“4. La seguridad social, que incluye entre otras las actividades de promoción, protección y recuperación de la salud, constituye no solo un **servicio público obligatorio sino un derecho irrenunciable de toda persona**, que puede ser prestado directamente por el Estado o por intermedio de los particulares con sujeción a los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia, siempre bajo la dirección, coordinación y control del Estado (C.P. artículos 48, 49 y 365). Teniendo en cuenta su naturaleza de derecho prestacional, la Constitución no optó por un único modelo en esta materia sino que **confió al Legislador la tarea de configurar su diseño, por ser este el foro de discusión política y democrática por excelencia** donde deben ser analizadas reposadamente las diferentes alternativas a la luz de las condiciones económicas, los esquemas institucionales y las necesidades insatisfechas (entre otros factores), teniendo siempre como norte su realización progresiva en cuanto a calidad y cobertura se refiere. Así, por ejemplo, la Carta no establece un sistema de salud y seguridad social estrictamente público ni prefiere uno de carácter

privado, sino que deja a la ley la regulación de ese punto”. (Negrilla fuera de texto).

“Reiteradamente ha explicado la jurisprudencia que el Legislador tiene un rol primordial en materia de derechos prestacionales como la vivienda, la salud o la educación¹. Una simple lectura de los artículos 48, 49 y 365 de la Carta demuestra que corresponde a la ley determinar los elementos estructurales del sistema, tales como:

(i) Concretar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(ii) Regular el servicio.

(iii) **Autorizar o no su prestación por particulares.**

(iv) Fijar las competencias de la Nación y las entidades territoriales.

(v) Determinar el monto de los aportes, y

(vi) Señalar los componentes de la atención básica que será obligatoria y gratuita, entre otros.

3.2 Cláusula de reserva de ley

Corolario al principio democrático que radica en el Congreso la competencia para reglar la salud como derecho y como servicio, la Constitución expresamente le suma al poder político el poder beligerante. Así las cosas, es la “ley” el instrumento idóneo para irisar los objetivos, fines y mecanismos que conduzcan a la realización axiológica y deontológica de nuestra organización social.

Destaca la Corte que... “15. Ya fue explicado que en materia de seguridad social y de derechos prestacionales como la salud, el Congreso es el primer llamado a delimitar el contenido, alcance y procedimientos para su exigibilidad. El artículo 48 de la Constitución señala que la seguridad social se prestará ‘en los términos que establezca la ley’; que los particulares podrán participar en la prestación de servicios de seguridad social, ‘en la forma que determine la ley’, y que ‘la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo’. Igualmente, el artículo 49 dispone que la atención en salud y el saneamiento ambiental, las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, así como el monto de los aportes, serán regulados por la ley, quien también ‘señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria’. Por su parte, el artículo 365 de la Carta prevé que ‘los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley’.

Posteriormente, el máximo Tribunal de lo Constitucional en Sentencia C-871 de 2002 dilucida los límites que dan contorno a la vocación legal en materia de seguridad social en salud:

“Esta libertad de configuración del Legislador, así como la propia naturaleza de ciertos conceptos constitucionales, permiten precisar los alcances del control constitucional de las definiciones legislativas de las categorías constitucionales. En efecto, el control material de la Corte de estas definiciones legislativas busca preservar al mismo tiempo la supremacía de la Carta y la libertad política del Legislador. Por ello, el control constitucional en este campo es ante todo un control de límites, pues no puede la Corte aceptar definiciones legales que contraríen la estructura constitucional o vulneren principios y derechos reconocidos por la Carta. Pero tampoco puede la Corte interpretar la Constitución de manera tal que desconozca el pluralismo político y la alternancia de diferentes políticas, pues la Carta es un marco de coincidencias básico, dentro del cual coexisten visiones políticas diversas”.

“Ese control de límites varía su intensidad dependiendo de la propia complejidad y desarrollo de la construcción constitucional de

¹ Ver, entre muchas otras, las Sentencias C-130 de 2002, C-616 de 2001, C-1489 de 2001, C-542 de 1998 y C-111 de 1997.

un determinado concepto o institución. Así, si la determinación de los elementos estructurales de un concepto es más o menos completa, esto hace más estricto el control constitucional del acto normativo que desarrolla el mencionado concepto pues, en tales casos, el Constituyente ha limitado el ámbito de acción del legislador. Por el contrario, si la protección constitucional solamente se predica de ciertos elementos, los cuales no delimitan perfectamente la figura jurídica del caso, el Congreso tiene una amplia libertad para optar por las diversas alternativas legítimas del concepto, obviamente respetando el marco constitucional fijado. En efecto, en función del pluralismo político, la soberanía popular, el principio democrático y la cláusula general de competencia del Congreso (CP artículos 1°, 3°, 8° y 150), se entiende que cuando la Constitución ha guardado silencio sobre un determinado punto es porque ha querido dejar un espacio abierto amplio para diferentes regulaciones y opciones de parte del Legislador. Eso significa que cuando no puede deducirse del texto constitucional una regla clara, en principio debe considerarse válida la regla establecida por el Legislador²”.

3.3 Principio de responsabilidad

En suma, es el Estado el finalmente llamado a responder por la prestación de los servicios de salud, puesto que su correlato es nada más y nada menos que un derecho asistencial, conexo a un derecho fundamental. No puede arribarse a la conclusión de que la presencia de particulares en el esquema de mercado garantice la cobertura, la calidad y la eficiencia, toda vez que la competencia se entiende en términos igualdad de ingreso, de oportunidad y de límites. En el Sistema de Seguridad Social en Salud se advierten dos dinámicas no necesariamente excluyentes, pero sí diversas. La dinámica pública que obedece a pautas de rentabilidad social, en un contexto de justicia distributiva, y la dinámica empresarial que opera por rentabilidad económica en un ámbito de justicia retributiva. Cabe entonces diseñar estrategias para que la concurrencia de figuras públicas y privadas se asegure en términos diferenciales según los fines, el origen de los recursos, la oferta y la demanda localizadas, etc. Este fin resulta satisfecho con la planeación, pues la asignación de competencias es la que focaliza las instituciones o personas llamadas a responder. Ilustra el punto la Sentencia C-331/03:

“De este modo resulta que, para la atención de una responsabilidad estatal en el campo de la salud, no contradice los principios de la seguridad social y en particular el de la eficiencia, que la ley disponga que un porcentaje de los recursos del régimen subsidiado deba contratarse con IPS públicas, cuando estas estén en capacidad de prestar el servicio en las condiciones de cantidad y calidad requeridas. Debe tenerse en cuenta que a tenor de lo dispuesto en los artículos 48 y 365 de la Constitución, para el desarrollo de sus responsabilidades en el ámbito del servicio público de salud, el Estado puede optar por hacerlo directamente o a través de particulares y que si decide asumir directamente, a través de entidades públicas, la prestación del servicio, no se está reservando una actividad, o excluyendo de la misma a los particulares, sino disponiendo la manera como va a cumplir una obligación a su cargo y el destino de los recursos públicos disponibles para el efecto”.

3.4 Libertad económica y libre iniciativa privada; los principios de la solidaridad, eficiencia y universalidad

La dignidad y solidaridad son los pilares que señalan la racionalidad de la moral kantiana que inspira nuestro Estado Social de Derecho. La moral utilitaria, propia del Estado liberal, es morigerada al ubicar el hombre como valor fundante y constitutivo del orden jurídico.

Sin duda los Gobiernos se expresan en tendencias ideológicas que aguzan unos sentidos más que otros. Es cierto que desde la expedición de la Carta de 1991 tanto la intervención estatal como el imperio de la ley se han replegado para dejar a la sociedad una mayor libertad de autodeterminación y de real satisfacción de sus

necesidades, pero también lo es que tales liberalidades solo adquieren sentido en tanto garantizan la dignidad humana y promueven las acciones solidarias. Entre las muy diversas formas que cobra la libertad, la económica es solo una pieza del engranaje social. Así, de una parte “*el contenido de la libertad económica consagrada en la Carta no es el que se proclamaba dentro del Estado liberal clásico, sino que es una libertad sujeta a los fines del Estado Social de Derecho y al servicio de la persona humana; y de la otra, la libre iniciativa privada hace referencia a la utilización del patrimonio por parte de su titular, quien puede disponer de él según su preferencia y costo de oportunidad, en busca de una mayor satisfacción o rentabilidad, finalidad que resultará ajustada al ordenamiento siempre que se trate de actividades lícitas*”. (C-1073-02).

Allende los propósitos y mecanismos que guían la libertad económica, la titularidad de los recursos públicos es social y ellos han de aplicarse preferentemente a la consecución de los fines esenciales del Estado, o sea, con criterios muy diversos a los que rigen el uso y destinación de los peculios privados.

Hasta hoy la ley ha resguardado la congruencia y la proporcionalidad entre las dinámicas que sesgan el tema de la seguridad social en salud y sin ambages ha resistido las constantes réplicas que se le han enrostrado so capa de una injusta predilección hacia las instituciones públicas, pues la mediación de la doctrina constitucional ha dejado en claro los límites de la discrecionalidad del legislador.

Como quiera que con esta iniciativa solo se busca fortalecer los servicios de salud que se nutren con recursos públicos, bien puede aprovecharse la experiencia, la unidad de gestión y planeación que ofrecen las instituciones públicas, para recobrar la gobernabilidad y una mayor eficiencia en el gasto público, sin fustigar lo relacionado con el régimen contributivo cuyos recursos provienen de trabajadores y patronos, pues este bien puede permanecer librado a las líneas generales del mercado como garantía de la libre empresa y para darle opciones a quienes soportan este segmento del sistema.

A guisa de apretada síntesis, es dable colacionar lo que de manera inconcusa expresa la Corte Constitucional en la Sentencia C-974 de 2002:

“En numerosas oportunidades la Corte ha abordado el estudio del sistema colombiano de seguridad social en salud, para concluir **que el legislador**, dentro del propósito de garantizar, tanto la universalidad en la cobertura, como la calidad en los servicios, diseñó un sistema mixto en el que concurren el Estado y los particulares.

“Ese esquema, en todo caso, debe responder a los principios constitucionales que informan la seguridad social y el servicio de salud en su condición de servicios públicos inherentes a la finalidad social del Estado. Así la participación, tanto de entidades estatales como de particulares, en la prestación del servicio está supeditada a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, consagrados en los artículos 48 y 49 de la Constitución y para cuya efectividad corresponden al Estado las competencias de organización, dirección, reglamentación, coordinación y control previstas en las mismas disposiciones.

... “Debe tenerse en cuenta, a este efecto, que la racionalidad de la inversión pública es distinta de la privada. En la asignación pública de recursos prima la consideración del rendimiento social. El Estado concurre a la prestación de los servicios que requiera la colectividad, incluso si los mismos no son rentables en términos financieros. Por ello la base de la inversión pública es la planeación pública, que identifica necesidades sociales y fuentes de recursos,

² Sentencia C-081 de 1996, Fundamento 4.

así como las prioridades en la atención de las primeras y en la destinación de los segundos”.

“La inversión privada, por su parte, se basa en la sostenibilidad de la inversión financiera, la cual debe generar un margen para el empresario que compense el costo de oportunidad de los recursos. En este caso la asignación de recursos obedece a consideraciones en torno a la demanda de bienes y servicios, la disponibilidad de recursos para ofrecer una respuesta a esa demanda y el costo de los mismos, y la perspectiva de una ganancia financiera para el empresario. Esa racionalidad de la inversión privada puede ponerse al servicio de los intereses generales, no solo por las ventajas implícitas en la satisfacción de necesidades, generación de empleo y en general de actividad económica que pueden originarse en la iniciativa privada, sino en virtud de las explícitas medidas que en determinados sectores, como el de la salud, se adopten por el Estado para conciliar el interés privado y el sistema de libre empresa con las necesidades públicas, mediante instrumentos de regulación, vigilancia y control”.

“El Sistema de Seguridad Social en Salud desarrollado por el legislador trata de armonizar esos disímiles modelos de asignación de recursos, con el propósito de asegurar para los objetivos superiores del Estado en materia de salud el aprovechamiento de las ventajas que a cada uno de ellos presenta, al tiempo que se compensan recíprocamente en sus respectivas debilidades”.

4. Normas por reformar, modificaciones y fundamentos

4.1 “**Artículo 42. Competencias en salud por parte de la Nación.** Corresponde a la Nación la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional, de acuerdo con la diversidad regional y el ejercicio de las siguientes competencias, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones: (...)”

“42.14 Definir, implantar y evaluar la Política de Prestación de Servicios de Salud. En ejercicio de esta facultad regulará la oferta pública y privada de servicios, estableciendo las normas para controlar su crecimiento, mecanismos para la libre elección de prestadores por parte de los usuarios y la garantía de la calidad; así como la promoción de la organización de redes de prestación de servicios de salud, entre otros”.

Esta norma, que forma parte del Capítulo I de las Competencias de la Nación en el Sector Salud, opta por una explicitación de los principios orientadores de la seguridad social en salud como derecho y como servicio público, toda vez que la Ley 715 ha sido hostigada por el presunto quebranto que entrañan algunas medidas protectoras de los promotores y prestadores públicos en contra de la libre iniciativa privada. Como lo prevé el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, se reitera que la regla de la libre escogencia por parte de los usuarios se subordina a las posibilidades físicas y técnicas, y que a ella anteceden las reglas de calidad e integralidad.

Se propone entonces el siguiente texto:

“42.14 Definir, implantar y evaluar la política de prestación de servicios de salud. En ejercicio de esta facultad regulará la oferta pública y privada de servicios, estableciendo las normas para controlar su crecimiento sin menoscabo de los principios de solidaridad, universalidad equidad y eficacia que fundan el derecho irrenunciable a la seguridad social en salud; diseñará los mecanismos que promuevan la organización de redes de prestación de servicios en salud, los que garanticen la calidad de tales servicios y los que aseguren a los usuarios la libre escogencia de prestadores cuando ello sea posible”.

4.2 “**Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar

el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones: (...)”

“43.2 De prestación de servicios de salud (...)”

“43.2.1 Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas”.

“43.2.4 Organizar, dirigir, coordinar y administrar la red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas en el departamento”.

Con apoyo en las consideraciones generales y en ejercicio del poder beligerante que emana del Congreso como vox populi, se relevan los criterios de solidaridad, servicio público, origen y destino de los recursos por sobre los que fundan nuestra economía de mercado, pues de emblemático propósito resulta el interés público frente al interés negocial. Por ello en el artículo 2º de la presente iniciativa se proponen fórmulas protectoras de la infraestructura pública como bastión social, de cuya propiedad es titular el pueblo y cuyos beneficiarios se encuentran en el segmento más frágil y vulnerable de la población.

“43.2.1 Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas”.

“43.2.4 Organizar, dirigir, coordinar y administrar la red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas en el departamento y, a través de una gerencia delegada, asignar a esta la responsabilidad de operar como bolsa común para la centralización de la oferta y demanda de servicios”.

4.3 “**Artículo 46. Competencias en Salud Pública.** La gestión en salud pública es función esencial del Estado y para tal fin la Nación y las entidades territoriales concurrirán en su ejecución en los términos señalados en la presente ley. Las entidades territoriales tendrán a su cargo la ejecución de las acciones de salud pública en la promoción y prevención dirigidas a la población de su jurisdicción”.

“Los distritos y municipios asumirán las acciones de promoción y prevención, que incluyen aquellas que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley, hacían parte del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado. Para tal fin, los recursos que financiaban estas acciones, se descontarán de la Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado, en la proporción que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, con el fin de financiar estas acciones. Exceptuase de lo anterior, a las Administradoras del Régimen Subsidiado Indígenas y a las Entidades Promotoras de Salud Indígenas”.

“Los municipios y distritos deberán elaborar e incorporar al Plan de Atención Básica las acciones señaladas en el presente artículo, el cual deberá ser elaborado con la participación de la comunidad y bajo la dirección del Consejo Territorial de Seguridad Social en Salud. A partir del año 2003, sin la existencia de este plan estos recursos se girarán directamente al departamento para su administración. Igual ocurrirá cuando la evaluación de la ejecución del plan no sea satisfactoria”.

“La prestación de estas acciones se contratará prioritariamente con las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas vinculadas a la entidad territorial, de acuerdo con su capacidad técnica y operativa”.

“El Ministerio de Salud evaluará la ejecución de las disposiciones de este artículo tres años después de su vigencia y en ese plazo presentará un informe al Congreso y propondrá las modificaciones que se consideren necesarias”.

Si bien el inciso cuarto del artículo 46 otorga prioridad a las IPS públicas para ser contratadas en la realización de las acciones en Salud Pública, merced a una laxa reglamentación y a una aplicación desintegrada, estas se han desvirtuado de su naturaleza gratuita, comunitaria y colectiva y se han desligado de los criterios de coordinación, continuidad, responsabilidad y planeación mudando de un plexo a un fárrago. Todo esto ha confluído en una ineficiente aplicación de los recursos que se traduce en un decrecimiento en los indicadores de Salud Pública.

Coligada a las otras reformas propuestas, se busca retornarles la gobernabilidad a los frentes del sistema que fluyen sujetos a la dinámica de prevalencia del interés general de servicio a la comunidad y de promoción de la igualdad real: Régimen subsidiado, servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y salud pública.

En el artículo 3° del proyecto se propone modificar el inciso 4° del artículo 46 y matizar la redistribución de las opciones contractuales para las IPS públicas, ya no en términos de mera priorización sino de real preferencia, a saber:

“La prestación de estas acciones se contratará con las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas vinculadas a la entidad territorial, mientras su capacidad técnica y operativa lo permitan”.

4.4 “Artículo 51. Contratación de la prestación de servicios en el régimen subsidiado. Las entidades que administran los recursos del Régimen Subsidiado de Salud contratarán y ejecutarán con las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas del orden municipal o distrital de la entidad territorial sede del contrato no menos del 40% del valor de la Unidad de Pago por Capitación subsidiada efectivamente contratada por la respectiva entidad administradora del régimen subsidiado. En el caso de existir en el municipio o distrito respectivo hospitales públicos de mediana o alta complejidad del orden territorial dicha proporción no será menor al 50%. Todo lo anterior siempre y cuando la entidad territorial cuente con la oferta pública que le permita prestar los servicios por financiar con dichos porcentajes.

“Para efectos de racionalizar los costos se tendrá como marco de referencia las tarifas establecidas por el Ministerio de Salud”.

Esta disposición ha salido incólume del escrutinio efectuado por la Corte Constitucional en Sentencias C-915 de 2002, C-1073 de 2002 y C-331/03, pese a que se le ha endosado una supuesta iniquidad para con los particulares que cabalga sobre las ventajas que se otorgan a las entidades públicas.

El cambio que se plantea fortalece más esa prelación, no solo porque el cuerpo legislativo es material y políticamente competente en esa materia, sino porque nada más razonable y proporcional para enfrentar el crítico y desequilibrado panorama nacional, que privilegiar la rentabilidad social ante la rentabilidad económica, pues la salud es ante todo un derecho y un servicio público; las entidades públicas de salud son patrimonio colectivo, y públicos son los recursos que provienen del régimen subsidiado y los destinados a la atención de personas pobres que están por fuera de aquel (antes vinculados).

Documenta este particular, el Concepto de la Academia Nacional de Medicina inserto en la parte considerativa de la Sentencia de la Corte Constitucional C-331 de 2002.

(...) “Informa que según estadísticas en el SGSSS demuestran que los hospitales públicos acogen prácticamente a todos los usuarios del régimen subsidiado y a los vinculados.

“Destaca que dadas las condiciones de dificultad en las que se encuentran las entidades públicas frente a las privadas y la trascendencia y magnitud de las funciones que se les han encomendado, el Gobierno Nacional y los estudiosos del tema han sostenido la imperiosa necesidad de mantenerlas en el máximo posible de actividad.

“Dice que en este espíritu se enmarca el artículo 51 de la Ley 715 de 2001 que ‘busca ofrecer a las instituciones asistenciales públicas una seguridad mínima, y lo hace solamente con los recursos del régimen subsidiado, aquellos que por definición no deben utilizarse de manera que produzcan ganancia para particulares –porque salen de las arcas oficiales, es decir, de todos los colombianos solidariamente unidos para atender a los menos favorecidos– sino emplearse en su destinación específica, la salud de todos los colombianos. (...)’”.

Se propone la siguiente fórmula:

“Artículo 51. Contratación de la prestación de servicios en el régimen subsidiado y de prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda. Las entidades que administran los recursos del Régimen Subsidiado de Salud contratarán y ejecutarán con las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas del orden municipal o distrital de la entidad territorial sede del contrato no menos del 80% del valor de la Unidad de Pago por Capitación subsidiada efectivamente contratadas por la respectiva entidad administradora del régimen subsidiado. En el caso de existir en el municipio o distrito respectivo hospitales públicos de mediana o alta complejidad del orden territorial dicha proporción no será menor al 90% de prestación del servicio de salud. Todo lo anterior siempre y cuando la entidad territorial cuente con la oferta pública que le permita prestar los servicios a financiar con dichos porcentajes. Las entidades que administran los recursos destinados a la prestación del servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda contratarán y ejecutarán el 100% con las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas del orden departamental, municipal o distrital de la entidad territorial respectiva, siempre que la oferta pública lo permita.

Para efectos de racionalizar los costos se tendrá como marco de referencia las tarifas establecidas por el Ministerio de Salud.

4.5 “Artículo 54. Organización y consolidación de redes. El servicio de salud a nivel territorial deberá prestarse mediante la integración de redes que permitan la articulación de las unidades prestadoras de servicios de salud, la utilización adecuada de la oferta en salud y la racionalización del costo de las atenciones en beneficio de la población, así como la optimización de la infraestructura que la soporta.

“La red de servicios de salud se organizará por grados de complejidad relacionados entre sí mediante un sistema de referencia y contrarreferencia que provea las normas técnicas y administrativas con el fin de prestar al usuario servicios de salud acordes con sus necesidades, atendiendo los requerimientos de eficiencia y oportunidad, de acuerdo con la reglamentación que para tales efectos expida el Ministerio de Salud.

“Parágrafo 1°. Para garantizar la efectiva organización y operación de los servicios de salud a través de redes, los planes de inversión de las instituciones prestadoras de salud públicas deberán privilegiar la integración de los servicios. Para el conjunto de servicios e instalaciones que el Ministerio de Salud defina como de control especial de oferta, las Instituciones Prestadoras de Salud, (sean) públicas o (privadas)*, requerirán la aprobación de sus proyectos de inversión por el Ministerio de Salud. *–Inex C-974 de 2002–.

“Parágrafo 2°. Definase un plazo de cuatro (4) años después de la vigencia de la presente ley para la evaluación de la vulnerabilidad

sísmica de las instituciones prestadoras de servicios de salud. Una vez culminada la evaluación cada entidad contará con cuatro (4) años para ejecutar las acciones de intervención o reforzamiento estructural que se requieran de acuerdo con las normas que regulan la materia.

“Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional podrá otorgar préstamos condonables a las entidades territoriales con el fin de adelantar el programa de organización y modernización de redes, los cuales serán considerados como gastos de inversión del sector. Estos créditos no computarán dentro de los indicadores de solvencia y sostenibilidad de la Ley 358 de 1997, mientras la entidad que los reciba cumpla con los requisitos que el Gobierno Nacional establezca para su condonación. Para estos efectos, las rentas de la Participación para Salud, podrán ser pignoradas a la Nación”.

En las Sentencias C-915 de 2002 y 331/03 la Corte Constitucional sienta las bases sobre las cuales se erige la discrecionalidad del Congreso para respaldar, a través de la ley, el escenario público de la salud:

“Al respecto la Corte encuentra, de una parte, que resulta plausible la finalidad de la norma acusada en cuanto la ley puede determinar cómo se ha de prestar el servicio de seguridad social, toda vez que como ya se expresó, la Carta no se inclina por un sistema excluyente de prestación del mismo y asegurar para la sociedad que los agentes públicos que actúen directamente lo hagan en condiciones de igualdad, en cuanto a calidad y eficacia; de otra parte, habida cuenta del origen de los recursos económicos destinados al régimen subsidiado, bien puede la ley establecer reglas tendientes a proteger la red pública hospitalaria sin que se afecten los principios propios del Sistema de Seguridad Social en Salud ni el ejercicio de una actividad que ha sido diseñada legalmente para que se ejercite y realice en concurrencia por organismos públicos y privados.

Esta postura es acorde con la expresada por el Ministerio Público inserta en la Sentencia C-1073-02.

“Por consiguiente, afirma que corresponde al legislador determinar el ámbito de libertad de las empresas privadas vinculadas al sector, las cuales deben coordinar con el sector público la prestación del servicio a fin de racionalizar recursos, siendo el objetivo de la norma garantizar la óptima utilización de la infraestructura pública en salud y asegurar a estos entes un flujo de recursos que hagan posible su funcionamiento, lo cual no riñe con la naturaleza de los recursos del régimen subsidiado que manejan las ARS pues la medida pretende orientar la oferta privada hacia los aspectos deficitarios de la oferta pública, de tal manera que una y otra se complementen en lo posible, evitando una duplicidad innecesaria en ciertos servicios”.

“Sostiene el Procurador que el régimen de concurrencia en la prestación de servicios de salud, no excluye la posibilidad de dar tratamientos preferenciales a las entidades públicas cuando ello responda a la protección del interés general y a garantizar la viabilidad del sistema estructurado en redes”.

“Por otra parte, infiere, que si el artículo 48 superior dispone que la ley puede establecer si la seguridad social es prestada por entidades públicas o privadas, bien puede entonces, ‘determinar el porcentaje de contratación con entes oficiales o particulares para la prestación del mencionado servicio público’.

Inconveniencias de orden práctico han erosionado los principios de integralidad y progresividad, toda vez que la efímera aparición de actores privados en el escenario del mercado de concurrencia tiende a desquiciar el sistema por afectarse la continuidad en la prestación de servicios en salud, la coordinación entre los segmentos de prevención y promoción con los de curación y rehabilitación, y en especial por la imposibilidad de hacer efectiva la responsabilidad de sus agentes frente a los usuarios y frente al estado. La red pública

opera en torno a criterios de planeación, coordinación y control y ha mostrado que, pese a las desventajas que atrae una concentración creciente del manejo de la salud en unas pocas entidades privadas, es competitiva por experiencia, capacidad y cobertura.

Se plantea entonces un artículo 54 de la Ley 715 de 2001 con el siguiente tenor:

“**Artículo 54. Organización y consolidación de redes.** Con sujeción a lo previsto en el artículo 43.2.4 de la presente ley, el servicio de salud a nivel territorial deberá prestarse mediante la integración de redes que permitan la articulación de las unidades prestadoras de servicios de salud, la utilización adecuada de la oferta en salud y la racionalización del costo de las atenciones en beneficio de la población, así como la optimización de la infraestructura que la soporta. Las redes públicas operarán en el nivel territorial”.

Presentado a consideración del honorable Congreso de la República por

Omar Yepes Alzate, Senador de la República; *Juan Martín Hoyos Villegas*, Representante a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 8 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 122 de 2004 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 715 de 2001*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO

DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 8 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se autoriza el Servicio Público de Transporte Mototaxi en municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Se autoriza la prestación del Servicio Público de Transporte en Motocicleta Mototaxi en los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría en el territorio nacional, con amparo de las normas que para transporte público preceptúa el Código Nacional de Tránsito.

Artículo 2°. Servicio Público de Transporte en Motocicleta Mototaxi, es aquel que se presta en vehículos de dos ruedas con

capacidad hasta de un pasajero y vehículos de tres ruedas con estabilidad propia con capacidad para pasajeros y carga.

Artículo 3°. La regulación del Servicio Público Mototaxi estará a cargo del Ministerio de Transporte y Tránsito y todas las autoridades que para efectos de transporte público estén autorizadas así:

El Ministerio de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corredores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.

La facultad de autoridad de tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.

Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de autoridad de tránsito.

Parágrafo. Las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyen organismos de apoyo, serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Artículo 4°. El Servicio Público de Transporte Mototaxi será prestado por personas jurídicas debidamente constituidas y además con el lleno de los requisitos exigidos por el Ministerio de Transporte, los cuales serán determinados mediante la reglamentación de esta ley.

Ninguna persona jurídica podrá iniciar la prestación del servicio sin haber obtenido la habilitación por parte del Ministerio de Transporte.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Autor:

Honorable Senador

José Ignacio Mesa Betancur.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Colombia al igual que los demás países subdesarrollados cuenta con graves problemas como la falta de infraestructura vial, problemas en comunicación y en transporte, etc.

En nuestro país tenemos una gran parte del territorio donde todavía no contamos con medios de transporte tradicional, unas veces por la inoperancia de las empresas transportadoras que cuentan con las licencias correspondientes para atender determinadas regiones y/o por problemas de la infraestructura vial, ya que en nuestras regiones no contamos con buenas vías nacionales, departamentales y mucho menos las vías terciarias o municipales por las cuales se moviliza el 60% de la población.

No podemos olvidar que Colombia es un país agrícola y campesino y la falta de vías y transporte hace que se siga abriendo la brecha del subdesarrollo.

Necesidad del servicio

En la introducción de la exposición de motivos planteo la necesidad del servicio como el fundamento principal en el estudio del presente proyecto de ley.

En departamentos como Antioquia que es uno de los más desarrollados en infraestructura vial, seguimos teniendo el problema del mal servicio en nuestros municipios y por ende en nuestras zonas rurales donde las empresas transportadoras autorizadas para prestar el servicio público no lo hacen argumentando el mal estado de las vías, hecho que les genera un mayor costo en el funcionamiento y mantenimiento de los vehículos, costos que quieren sin autorización trasladar a los usuarios. Esto hace que nuestros campesinos no puedan salir a las zonas urbanas, o si lo hacen deban pagar costos exagerados o caminar largos trayectos.

Este ejemplo lo pongo con Antioquia para argumentar el hecho que sí en este departamento, se presenta ese problema, que podremos decir de otros departamentos que por su situación geográfica, presentan problemas más graves en infraestructura vial, transporte y comunicaciones como son: Vaupés, Vichada, Chocó, Guainía, Amazonas, etc.

Hay regiones como el suroeste Antioqueño, Urabá, el norte de Caldas, donde este servicio se ha convertido en un elemento esencial de transporte y desarrollo, por cuanto suplen la falta del servicio público de transporte tradicional rural y alivian la situación económica de las zonas, debido al ahorro que genera dentro de la población.

Alivio económico

En el aspecto económico, el servicio público en mototaxi y carromoto, el primero de pasajeros y el segundo de pasajeros y carga, genera un ahorro sustancial a todo nivel en cada una de las regiones y municipios del país, debido a que el costo de transporte se reduce en más de un 100%.

El ahorro que este servicio genera, dinamiza la economía, pues el dinero que se ahorra, es invertido en otros elementos esenciales de la canasta familiar, pues como sabemos, la población que utiliza este servicio de transporte es la más pobre y necesitada del país.

Todos los días se plantea la necesidad de crear empresa, de fortalecer el cooperativismo y las microempresas y así robustecer las economías locales hecho que se desarrollaría con la aprobación de esta ley, ya que estas empresas o cooperativas pasarían de la informalidad a la legalidad con la obligación consiguiente de tributarle tanto a los fiscos locales, como a los nacionales, generando, sobre todo a los municipios una fuente de ingresos que podría redundar en inversión social para con sus habitantes.

También en el comercio, se reflejaría una notable mejoría por cuanto el campesino al ahorrar en transporte, tendría mayor capacidad de adquisición de bienes de primera necesidad.

Las cifras que está manejando esta actividad es muy alta, pues es conocido por todos, que se desarrolla en todo el territorio nacional y algunas se atreven a decir que pasa de los \$500.000.000 al año.

Generación de empleo

Hoy estamos propugnando por tener un estado dinámico, austero en el gasto y generoso en inversión social, un Estado que brinde posibilidades para que sus habitantes se asocien y creen empresas generadoras de empleo y oportunidades para los colombianos.

La legalización de este servicio de transporte público, precisamente avalaría la política estatal ya que generaría empleos directos de más de 300.000 personas, más los indirectos. Podríamos estar hablando de un promedio de 900.000 colombianos que tendrían su sustento de esta actividad.

Esta actividad no entorpecería en ningún momento el desarrollo del servicio público prestado por los taxis, buses, colectivos, etc., ya que cada uno tiene su espacio y su sustentación.

Dicha actividad podría competir con el Estado, en el tema de generación de empleo, pues en los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría con la reestructuración administrativa de la Ley 617, muchas personas debieron ser retiradas, quedando nóminas realmente pequeñas, mientras que estas empresas o cooperativas con una buena reglamentación del Gobierno Nacional, podrían llegar a ser como lo dije antes, el mayor empleador de cada una de las localidades.

Para el turismo, sí que es importante la legalización del servicio, ya que este es el más rápido, económico y menos contaminante. En zonas como el occidente de Antioquia, más especialmente en el municipio de Santa fe de Antioquia, este es el medio de transporte más utilizado tanto por los habitantes de la región como por los turistas, quienes se pueden desplazar de un sitio a otro a muy bajos costos y en forma muy ágil, ese fenómeno se presenta también en Atlántico, Bolívar, Chocó, Valle del Cauca, Caldas, Amazonas, Vaupés, Vichada, etc.

Normatividad colombiana

Inicialmente se sustentaría la aprobación del servicio con normas constitucionales que propugnan por el desarrollo, el trabajo y en la prevalencia del interés general.

Como argumento inicial tendremos en cuenta el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia “toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social”.

Al analizar el primer aspecto de este artículo que es la libertad de escoger la profesión u oficio, encontramos que esta escogencia se determina en forma objetiva por la necesidad del servicio y la falta de empleo, hechos que motivan a los ciudadanos amparados en la carta magna a buscar nuevas actividades para poder subsistir ellos y sus familias, y además tratar de corresponder al interés colectivo punto esencial de la Constitución al prestarle el servicio a los demás ciudadanos.

La segunda parte de este artículo despeja toda duda sobre posibles abusos, inseguridad en la prestación del servicio, etc., ya que determina que para cada actividad debe la autoridad competente reglamentarla y vigilarla.

Quiero enfatizar en el tema de la seguridad en la prestación del servicio, ya que ese ha sido un argumento planteado por el Gobierno para no autorizar el servicio público de transporte (mototaxi), esgrimiendo tablas sobre accidentalidad que en nada tendrían que ver con este servicio público como son los mototaxis, debidamente reglamentado, ya que es mediante este reglamento donde se puede prevenir cualquier indicio de inseguridad en el servicio.

El Gobierno tendrá la posibilidad de exigirle a las empresas, cooperativas y a los mismos conductores, las más altas normas de seguridad para ellos y sus pasajeros como son:

- Expedición de pólizas de seguros.
- Velocidades máximas.
- Indumentaria y uniformes.
- Modelos de las motos.
- Revisiones técnico-mecánicas periódicas a las motos.
- Manuales de funcionamiento.
- Carnetización de los operarios.
- Tarjetas de tarifas, etc.

Todo esto estaría en manos del Gobierno para que en forma detallada, haga el análisis y reglamente esta actividad y pueda

posteriormente hacerle la respectiva vigilancia so pena de imponer sanciones drásticas frente al incumplimiento de lo establecido en la reglamentación

En la parte de los antecedentes legales, es claro que lo definen como un vehículo de 2 ruedas para transportarse el conductor y un acompañante. Hecho que deja claro que este vehículo es para dos personas, por cuanto la única diferencia en la utilización de la moto en forma particular y pública, sería el cobro o retribución que haría el pasajero al conductor por la prestación del servicio.

Esto también rompe con el argumento de la seguridad ya que la accidentalidad se presenta pagando por el servicio o no haciéndolo, pero el legislador con esta ley, le dará por el contrario, un elemento al Gobierno para reducir los índices de accidentalidad ya que es este quien supervisará la actividad.

Honorables Congressistas

Al legalizar el servicio, también estamos dándole seguridad a los pasajeros de saber quien es el conductor, cual es la empresa que los transporta, es decir, quién es el responsable, para que no se presenten abusos por tarifas y otros, así como sucedía con el servicio de los taxis, el cual fue reglamentado exigiéndose la carnetización de los taxistas, hecho que redujo significativamente los índices de inseguridad.

Colombia no se puede quedar atrás en el dinamismo del transporte, argumentando la falta de recursos para ejecutar grandes obras de infraestructura vial.

Contamos con la posibilidad de tener un transporte ágil y económico, teniendo como claros ejemplos, países americanos como Cuba, Europeos como España y Asiático como Japón, etc.

Debemos nosotros reflejar mediante leyes el querer popular sin romper con la constitucionalidad, institucionalidad y el orden del Estado, por eso les ruego que tengamos en cuenta las iniciativas que han sido presentadas por los habitantes de cada una de las regiones sustentadas en la necesidad del servicio y la falta de empleo.

Autor

José Ignacio Mesa Betancur,
Honorable Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., septiembre 9 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 123 de 2004 Senado, *por medio de la cual se autoriza el Servicio Público de Transporte Mototaxi en municipio de 4ª, 5ª y 6ª categoría y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 9 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta

Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 9 del mes de septiembre del año 2004 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 123 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *José Ignacio Mesa Betancur.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 26 DE 2004 SENADO

por la cual se modifica el artículo 306 del Código Penal.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 30 DE 2004 SENADO

por la cual se modifica el Título VIII del Código Penal.

Honorable Senador

JUAN FERNADO CRISTO BUSTOS

Presidente Comisión Primera honorable Senado

Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo hecho por usted, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 26 de 2004 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 30 de 2004 Senado.

Justificación para el cambio de título

Es importante anotar que el título del proyecto cambiará debido a su acumulación y a las modificaciones realizadas. Ahora, será el Proyecto de ley número 26 de 2004 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 30 de 2004 Senado y adicionado con otra modificación a el Código Penal. Por esta razón el título del proyecto quedará así: *Por la cual se modifican los artículos 257, 271, 272 y 306 del Código Penal.*

La metodología planteada en la presente ponencia, obedece a la necesidad de estudiar en forma cronológica y ordenada los distintos artículos que se proponen modificar del código penal.

Justificación para la modificación del artículo 257 del Código Penal

Si bien se han acumulado los Proyectos de ley número 26 y número 30 por ser ambas modificaciones al código penal relativas a la piratería intelectual, en la presente ponencia, proponemos una modificación adicional al artículo 257 del mismo código, el cual hace referencia a la problemática de la piratería industrial en las telecomunicaciones, viéndose vulnerado un sector importante de la economía, por medio del fraude en las telecomunicaciones de larga distancia entrante por reoriginación de llamadas (Bypass).

Es preciso hacer énfasis en distintos tipos de fraude, y por esta razón nos vimos en la imperiosa obligación de no dejar a un lado la piratería en este tipo de delito, ya que está siendo vulnerado por la falta de claridad en la redacción del artículo, debido a que se declaró la inexecutable parcial del artículo 257 del Código Penal vigente, por medio del cual se castigaban diversas conductas atentatorias contra el patrimonio económico del Estado y de empresas pertenecientes a este o en las cuales él tiene parte, atinentes al acceso y prestación ilegales de los servicios de telecomunicaciones

Principio conceptual del Bypass

Se fundamenta en prestar el servicio de Larga Distancia Internacional Entrante (en adelante LDIE), sin poseer título

habilitante para hacerlo. Consiste en recibir las llamadas telefónicas de LDIE originadas por un operador en el exterior, procesarlas en Colombia y entregarlas al usuario destino generando una nueva llamada local dentro de Colombia, mediante engaño al operador local colombiano al simular dicha llamada como local.

Igualmente, la empresa o persona que realiza el proceso de reoriginación, a raíz de su clandestinidad, no paga las contribuciones del 5% de los ingresos por Larga Distancia al Ministerio de Comunicaciones ni los tributos nacionales ni locales propios de cualquier actividad comercial. Es entonces un tipo de Fraude que no solo afecta los intereses de los operadores de larga distancia debidamente establecidos y regulados, sino que mantiene bajas sus tarifas a costa de menores tributos, contribuciones y cargos de acceso, fondos con los cuales los operadores locales y el Estado, financian la prestación de servicio a comunidades menos favorecidas y permiten la expansión de sus redes a localidades marginadas.

Acción de los operadores legales

Frente a la oferta de los operadores clandestinos, los operadores legalmente establecidos en Colombia que son empresas con capital estatal como son Telecom, ETB y Orbitel, se encuentran en una franca y totalmente ineludible desventaja, debido a los siguientes factores:

- Pagaron una licencia de 150 millones de dólares (ETB y Orbitel), o acarrean responsabilidades pensionales comparables (Telecom), las cuales deben ser amortizadas en cada minuto de su operación. Este factor nunca lo han tenido los clandestinos.

- Dicha licencia, elemento de legitimidad del servicio que prestan de manera teóricamente exclusiva, trae responsabilidades representadas en contribuciones del 5% de los ingresos de LDI, y la implementación y operación de numerosos centros de telefonía social en sitios rurales y alejados, que nos son rentables; por lo tanto son ambas obligaciones constituyen costos directos a su operación que los operadores clandestinos no acarrean.

- Bajo la regulación existente en Colombia, cada operador de Larga Distancia debe pagar un cargo de acceso a la red del operador local, que hasta el año 2004 estuvo sobre los \$50 por minuto transportado hasta el usuario llamado. Los operadores clandestinos reducen su costo de llegada al usuario final, reoriginando la llamada localmente y pagando impulsación local al operador de la respectiva ciudad, siendo este costo siempre menor al cargo de acceso.

- Por su naturaleza clandestina, generalmente los reoriginadores no declaran sus operaciones, por lo tanto divisas no son visibles en la balanza de pagos del país, y sobre todo no pagan su impuesto de renta ni cumplen con obligaciones y contribuciones de orden regional o local. Existen algunas pocas excepciones en los que algunas empresas si declaran parte de sus ingresos de reoriginación, bajo el manto de la prestación de otros servicios; típicamente, la contribución hecha por dichos servicios es menor que la que el Estado hubiera obtenido si los pagara un operador legalmente establecido.

• El nivel de servicio ofrecido por un operador habilitado es altamente exigido tanto por los operadores internacionales como por la Superintendencia de Servicios Públicos, a través de sus mecanismos de vigilancia y atención a los usuarios. Esto obliga a los operadores legales a configurar servicios con estándares internacionales de calidad (conocidos como “carrier class”), con más alto nivel de costos de operación e inversión superior en equipos. Igualmente, exige la contratación de personal especializado y suficiente para mantener sus operaciones todos los días del año. Este elemento jamás es tenido en cuenta ni vigilado en los operadores clandestinos.

De lo anterior puede concluirse que por más eficiente que logre ser la gestión de un operador legal en Colombia, nunca podrá alcanzar los niveles de costo de un operador clandestino.

Los operadores colombianos han llegado a ofrecer servicios a los inmigrantes en USA y España totalmente transparentes y han llevado el mismo nivel de servicio y transparencia que tienen en Colombia a la comunidad residente en el exterior.

Esta población es mayoritariamente clase trabajadora y con bajo nivel de escolaridad, que sumado a su status de ilegalidad hace que no puedan hacer valer sus derechos ante las autoridades, quedando a merced de los abusos de operadores de tarjetas prepagadas.

Hacia el país esto tiene un efecto indirecto, y es el que en la medida que estas personas son estafadas al cobrarles más dinero del anunciado por el servicio, están teniendo menos dinero para enviar a sus familias en Colombia.

El servicio de Larga Distancia Internacional Entrante que puede generar divisas superiores a los USD \$200.000.000 al año para Colombia, está siendo socavado profundamente por los operadores clandestinos en Colombia, quienes desvían recursos y obtienen para el país menor valor del que debería recibir por el servicio, y a la vez es en el otro país de origen de las llamadas, es vulnerado por empresas que descaradamente aprovechan la situación de los inmigrantes que pagan más de lo que deben por un servicio de inferior calidad, reduciendo así el dinero que podría llegar por remesas familiares al país.

Modificación puntual

En la redacción que se propone para el artículo 257 del Código Penal, se propone porque se castiguen las siguientes conductas:

(i) En primer lugar, el acceso y uso ilegal del servicio de telefonía móvil, comprendiendo no solo la celular sino otros desarrollos tecnológicos propios de la segunda y tercera generación en esta materia (cfr. inciso 1° del Proyecto) y los servicios conocidos como de acceso troncalizado (trunking) y los buscapersonas o beeper.

(ii) En segundo lugar, el acceso, uso o prestación ilegal del servicio de la telefonía pública básica conmutada en sus diversas modalidades: local, local extendida y de larga distancia, tal como las define de manera precisa el artículo 14, numerales 14.26 y 14.27, de la Ley 142 de 1994 (cfr. inciso 2° del proyecto).

(iii) En tercer lugar, cualquier otro acceso, uso o prestación, de los demás servicios de telecomunicaciones en los términos claros y precisos en los cuales aparecen definidos en los artículos 2°, 27 a 30 del Decreto-ley 1900 de 1990 y normas complementarias (cfr. inciso 3° del proyecto).

Además, para que la ley penal no se vuelva un rey de burlas por parte de los delincuentes económicos que vienen realizando este tipo de conductas, tan dañinas para el Estado y todos los asociados, se dispone que en relación con las actividades ilegales contempladas en los tres primeros incisos se impongan penas privativas y pecuniarias que se comparezcan con la entidad de tales comportamientos.

Obviamente, se ha acudido exactamente a las mismas consecuencias jurídicas que preveía el artículo 6° de la Ley 422 de 1998.

También, para evitar repeticiones conceptuales y dobles encuadramientos típicos llamados a generar caos a la hora de interpretar y aplicar las disposiciones legales pertinentes –desde luego facilitando la impunidad de tan graves conductas–, se dispone suprimir del texto del artículo 256 la expresión “...señal de telecomunicaciones...”. De esta manera, la conducta de “apropiarse” –verbo no exento de dificultades idiomáticas e interpretativas en el plano jurídico– de la señal de telecomunicaciones queda comprendida en la redacción que propone para los tres primeros incisos del artículo 257.

Justificación para la modificación de los artículos 271 y 272 del Código Penal

Objeto

La reforma propuesta tiene como objeto el aumento de penas para los delitos contra los derechos de autor y derechos conexos, especialmente en lo que toca a los artículos 271 y 272 del Estatuto Penal (Ley 599 de 2000), referente al hurto de contenidos, conocido como Piratería. Asimismo, se busca crear conciencia ciudadana y desestimular esta práctica ilegal que tanto afecta a las industrias culturales.

Ante la inminente necesidad de equiparar el hurto de contenidos (piratería) a otras conductas de naturaleza penal, el Proyecto de ley 30 de 2004 Senado, busca no solo proteger a los distintos titulares e intervinientes, sino también a las industrias culturales, la propiedad privada y a la misma cultura de un pueblo, frente a atropellos generados por delincuencia organizada que, de contera, atenta contra la economía del país.

Antecedentes

Esta propuesta no es reciente. Se intentó llevarla en la recién aprobada reforma del Código Penal. En esa oportunidad el argumento de la corporación, acertado por demás, fue el de no desgastar o desviar la discusión primaria (cambio de régimen de inquisitivo a acusatorio) y en tal medida se optó por dejar las reformas de la parte especial del código para un período posterior. En su momento la reforma que nos ocupa fue llevada por la Fiscalía General de la Nación, con el aval del Gobierno y previa concertación con los distintos sectores y gremios víctimas de este particular delito.

Al revisar el marco normativo de la piratería, es necesario mencionar que en la reciente Ley 890 de 2004 (julio 7) reformativa del Código Penal, se consagró un aumento global de penas. Sin embargo, las nuevas normas difícilmente abordaron la problemática de las sanciones que deben aplicarse a los infractores de los derechos de autor y conexos, en lo que toca particularmente a los derechos patrimoniales y a la elusión de las medidas tecnológicas de protección (MTP) para proteger los distintos bienes culturales.

Análisis de la propuesta para cada artículo

Frente al artículo 271 del actual estatuto y con la modificación antes aludida, tenemos que para el delito de defraudación a los derechos patrimoniales, conocido como piratería, la pena vigente se encuentra entre los rangos de 2 años 8 meses la mínima y 7 años 6 meses la máxima. Con esta reforma el aumento “global” a que hicimos alusión se subsume, bajo el principio de favorabilidad de la ley penal; de ahí que al presente articulado no le sería aplicable nuevamente el aumento.

Este proyecto también pretende armonizar la descripción típica sustantiva con el artículo 313 del C. P. P. referente a la detención preventiva. Al introducir esta previsión en el Código de Procedimiento recientemente, se explicó ampliamente las razones y la necesidad de que en muchos eventos deben proceder penas efectivas de prisión

para estas conductas delictivas que tanto daño causan a los autores y demás titulares de bienes intelectuales, bienes que, día a día, cobran mayor relevancia dentro de las relaciones internacionales y que elevan el comercio entre los pueblos.

Los distintos sectores reconocidos como industrias culturales, están altamente preocupados por los índices de piratería, ya que esta ha llegado a niveles donde la permanencia y sostenibilidad de las empresas las llevan irremediablemente a su desaparición. Ello afecta desde luego toda la cadena de creación y la subsistencia de los autores y creadores de obras y de múltiples creaciones intelectuales.

A manera de ejemplo, al observar la cadena productiva de un fonograma (CD, Cassette o DVD), encontramos diferentes personas que intervienen en este proceso, a saber: El autor y compositor, el artista, intérprete o ejecutante, el productor fonográfico (titulares). También hacen parte de esta cadena el distribuidor de fonogramas, sean estos almacenes de cadena, minoristas y mayoristas, las plantas masterizadoras e inyectoras de cds, las litografías, los organismos de radiodifusión, (radio y televisión), y toda la cadena de consumidores y usuarios como bares, restaurantes, discotecas, donde la música conlleva un agregado especial dentro de su actividad ordinaria.

Igualmente, para cualquier industria del entretenimiento, en el proceso de producción están involucrados costos muy altos de promoción, lanzamiento, mercadeo, publicidad, que son la etapa final y más representativa, para posicionar las creaciones intelectuales. Todas estas inversiones, se hacen bajo el riesgo de dos posibilidades:

1. Que el producto se venda o no se venda, requisito indispensable para poder recuperar la inversión, y

2. En el evento que el producto guste, se enfrenta al problema de la piratería, donde personas inescrupulosas, sacan provecho ilícito a costa de una industria legal y organizada, perjudicándolos y dificultando recuperar la inversión que han hecho. Es así que, en el momento que un individuo compra música o libros pirata en las calles o la descarga de alguna página de Internet, está violando el trabajo de todos los involucrados en la creación, producción y venta de una producción intelectual.

Al revisar las cifras históricas del sector musical, para el período 1998-2000 el mercado fonográfico se redujo en un 29% en términos de unidades, perdió ventas superiores a los 6 millones, los ingresos en pesos corrientes se redujeron en un 13% y las utilidades cayeron en un 53%. Con respecto a los últimos, para el año 2001 la caída en pesos, sobre ventas de soportes, fue del 8.91%; para el 2002 del 28.32% y para el 2003 del 19.87%. Esto nos refleja una caída en los últimos tres años del 57.1%.

Este flagelo también afecta al Estado Colombiano, que anualmente pierde un aproximado de ochenta mil millones de pesos (\$80.000.000.000.00) por el no pago del impuesto del valor agregado IVA, de un aproximado de trece millones de ventas de fonogramas piratas para el 2003.

El sector editorial, también sufre los flagelos de la piratería editorial, por medio de la piratería offset y la piratería reprográfica. La primera utiliza el sistema litográfico offset, para la publicación de estas obras sin autorización de los titulares y la segunda, utiliza el sistema de reproducción facsimilar y que en nuestro medio el más generalizado es la fotocopia parcial o total de obras literarias, llevado a cabo fundamentalmente en el entorno universitario.

Se estima que la pérdida anual para la industria editorial, por “piratería offset”, está en el orden de los dieciocho mil millones de pesos (\$18.000.000.000.00), y por “piratería reprográfica” es de aproximadamente veintiséis mil millones de pesos (\$26.000.000.000.00). En total estamos hablando que la pérdida anual por este flagelo es de aproximadamente cuarenta y cuatro mil millones de pesos (\$44.000.000.000.00).

Asimismo, con relación al artículo 272, el proyecto pretende igualmente sancionar a quien eluda las llamadas medidas tecnológicas de protección, herramienta necesaria para aprovechar los bienes culturales dentro de las nuevas tecnologías, principalmente, en lo que toca a las comunicaciones.

Al revisar la cifras de piratería musical a través de Internet, se estima que afecta en un 5% el mercado del disco compacto con tendencia al crecimiento; la mayoría de la música que se encuentra en la red es pirata. De acuerdo con estadísticas de la IFPI, aproximadamente el 40% de las conexiones que se realizan a través de Internet son para bajar música pirata. A pesar de las campañas exitosas de la International Federation of the Phonographic Industry (IFPI) que ha logrado que cerca de 35 mil websites fueran removidos de Internet, se han detectado que existen más de 250 mil websites para bajar música y todos son piratas.

La tecnología y su acceso son indispensables para el desarrollo de los pueblos y si no la armonizamos y la protegemos respecto de los contenidos que en ella circulan a diario, verbigracia Internet, estaremos alejándonos de su acceso y abriendo más la brecha frente a los países desarrollados, con las conclusiones nefastas que conocemos. No podemos dejar de observar también que las industrias culturales y los distintos bienes intelectuales juegan un papel de primer orden en el marco del comercio internacional y, donde, este tipo de bienes exigen y demandan un tratamiento especial dentro de las relaciones comerciales internacionales, ya que han desplazado, incluso, a los bienes de consumo. Las relaciones internacionales, apoyadas en el comercio, tienen la mirada puesta en la protección de los derechos intelectuales y la materia penal es un elemento esencial para hacer efectiva dicha protección. Las industrias culturales son la principal fuente de la industria del entretenimiento: La música, la televisión, el cine, los libros, la Internet, entre otros, son parte integral de lo que buscamos proteger y preservar. No podemos dejar pasar esta oportunidad para que estas industrias sobrevivan. El no hacerlo nos generará unos problemas adicionales insospechados e incluso la pérdida de la identidad cultural que es lo que verdaderamente une a los pueblos. Ante este duro panorama, el Congreso no puede permanecer indiferente. En consecuencia, desde el punto de vista de la legislación penal, debe actuar para dotar de mayores penas a los delitos tipificados en el Código Penal para que el castigo sea más adecuado a la gravedad del quebrantamiento, y por lo tanto, ejemplarizante. De esa forma, los delincuentes ya no tendrán el estímulo de la excarcelación y de penas bajas que no infunden el temor que la situación de la lucha contra la piratería necesita.

El Senador Andrés González dejó una salvedad en cuanto a la penalización de las conductas previstas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 272 del Código Penal y respecto de la dosificación de la pena que se propone para la conducta referida en el numeral 3 del citado artículo.

Justificación para la modificación del artículo 306 del Código Penal

Por medio de esta iniciativa se busca proteger y garantizar los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales, en materia exclusivamente penal.

Nuestro actual Código Penal, en su artículo 306, consagra que la usurpación de derechos de propiedad industrial (marcas, patentes de invención, enseñanzas comerciales, etc.) es un delito. Es claro que los derechos de obtentor vegetal no se encuentran allí incluidos, y por ende, la conducta podría estar calificada de atípica y su violación podría dejar de constituir una infracción penal, pese a su gravedad.

Vale la pena mencionar que en la legislación colombiana, los derechos de obtentor de variedades vegetales no encuentran cabida

bajo la división tradicional bipartita de la propiedad intelectual (derechos de autor y propiedad industrial). Por lo anterior podemos concluir que si el legislador consideró involucrar en el Código Penal la violación de los derechos de propiedad intelectual, no debió dejar a un lado lo relacionado con las variedades vegetales, toda vez que, en donde existe una misma razón de hecho debe existir una misma disposición de derecho.

Por lo anterior, nos permitimos proponer una redacción más adecuada del texto del artículo 306 en mención, con la que efectivamente se logrará salvaguardar penalmente los derechos de los obtentores de variedades vegetales, sin necesidad de acudir por analogía o aplicación extensiva a otras normas que impiden la persecución de la piratería vegetal.

| TEXTO ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Artículo 306. Usurpación de marcas y patentes.</p> <p><i>El que utilice fraudulentamente nombre comercial, enseña, marca, patente de invención, modelo de utilidad o diseño industrial protegido legalmente o similarmente confundible con uno protegido legalmente, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de veinte (20) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i></p> <p><i>En la misma pena incurrirá quien financie, suministre, distribuya, ponga en venta, comercialice, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación, bienes producidos o distribuidos en las circunstancias previstas en el inciso anterior.</i></p> | <p>Artículo 306. Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales:</p> <p>El que utilice fraudulentamente nombre comercial, enseña, marca, patente de invención, modelo de utilidad, diseño industrial o <u>usurpe derechos de obtentor de variedad vegetal</u>, protegidos legalmente o similarmente confundibles con uno protegido legalmente, <u>incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años</u> y multa de veinte (20) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá quien financie, suministre, distribuya, ponga en venta, comercialice, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación, bienes <u>o material vegetal</u>, producidos, cultivados o distribuidos en las circunstancias previstas en el inciso anterior.</p> <p><u>Parágrafo. Cuando la usurpación de derechos de obtentor no cause un perjuicio superior a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales, la pena se disminuirá en la mitad.</u></p> |

Modificación puntual

Es preciso modificar el actual artículo, ya que se considera inexacto en el sentido de que, se denomina usurpación de marcas y patentes, pero al momento de describir la conducta no solo se indica que es delito la usurpación de marcas y patentes, sino también otros asuntos de propiedad industrial como nombre y enseña comercial, modelo de utilidad, diseño industrial, etc. Por esta razón, es más apropiado que en el título del delito se indique “usurpación de derechos de propiedad industrial”, con lo cual quedan cobijadas todas las manifestaciones descritas en la conducta. De otra parte, al incluir, los derechos de obtentor vegetal, en el título se hace una referencia a ellos.

El texto del actual artículo 306 del Código penal se conserva inalterable, es decir, no se propone ninguna modificación diferente a la de que en la conducta se incluye la expresión “*usurpe derechos de obtentor de variedad vegetal*”.

Es claro que en su contenido no se contempla algún tipo de prohibición o sanción para los eventos en los que el delito de Usurpación recaiga sobre material vegetal protegido. Por ello es que se propone una redacción más amplia y sobre todo más equitativa para con todos los expertos en actividades sujetas al amparo de la Propiedad Intelectual, entre ellos, los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales.

Actualmente en Colombia, “a la luz de la reglamentación vigente en materia de Derechos de Obtentor Vegetal: Tenemos a una persona que se dedica profesionalmente a las actividades de selección vegetal, fitomejoramiento e investigación e ingeniería genética. En el curso de su trabajo como profesional en la Obtención de Variedades Vegetales, obtiene una nueva y distinta variedad vegetal, la logra mejorar, estabilizar y homogeneizar, y por ende, intenta su Registro ante el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, (autoridad nacional competente), para que este organismo le otorgue, después de un trámite bastante especializado, su Certificado de Obtentor Vegetal respecto de la variedad solicitada en registro y que será de su única y exclusiva propiedad durante los siguientes veinticinco (25) años, dependiendo de si se trata de vides o árboles forestales o frutales, o de veinte (20) años para las demás especies, contados a partir de la fecha de otorgamiento del Título o Certificado de Obtentor”.

“¿Qué ocurre entonces con el Derecho de Obtentor Vegetal otorgado por el ICA, si alguien sin permiso del titular logra reproducirla y con ella empieza a lucrarse al comercializarla en el mercado? Es aquí donde claramente se tipifica el delito de Usurpación de Derechos de Obtentor Vegetal, pero debido a la carencia de tal insinuación en la redacción del actual artículo 306 en comento, no es posible pretender la persecución penal de quien está usurpando la variedad protegida”.

Para prevenir estas prácticas lesivas de la leal competencia, el artículo 15 del Decreto 533 de 1994, contempla tal eventualidad así:

Artículo 15. *En caso de infracción de los derechos conferidos en virtud de un certificado de obtentor, se aplicarán cuando sean compatibles con el presente Decreto, las normas y procedimientos que establece el Código de Comercio, respecto a las infracciones de los derechos de propiedad industrial, **sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.***

Hoy esos derechos no se encuentran claramente protegidos por el derecho penal. El gran inconveniente que se presenta es que penalmente no existe una norma que de forma expresa convenga en dicha protección de los Obtentores de Variedades Vegetales, como arriba se ilustró.

Hasta tanto no se indique en el artículo 306 del Código Penal, lo pertinente a la tipificación del delito de **Usurpación de Derechos de Obtentor Vegetal**, no se podrá establecer un balance adecuado entre los incentivos necesarios para la innovación tecnológica, y la necesaria protección de las inversiones, investigaciones y conocimiento, y su adopción por parte de los pueblos más pobres.

Según un estudio hecho por el Ministerio de Agricultura, en la práctica los avances tecnológicos alcanzados en estas ramas del saber en los países más desarrollados, en general no están siendo difundidos ni adoptados en países más pobres, por no contar estos con sistemas confiables de propiedad intelectual que les garanticen a los dueños del conocimiento un retorno suficiente por su esfuerzo económico en ciencia y tecnología.

Teniendo en cuenta lo anterior, la razón para proponer esta modificación radica en el propósito de combatir la inseguridad existente sobre las inversiones e investigaciones, originada por la biopiratería, y en la eventual copia y adopción de sus secretos industriales por parte de terceros, principalmente en los países que carecen de falta de legislaciones fuertes y protectoras sobre la propiedad intelectual, como la nuestra en este tema.

De la misma manera, se propone un aumento de la pena para efectos de establecer un tratamiento igualitario en relación con todos los tipos penales que protegen la propiedad intelectual, aunque se establece una reducción de la misma para el evento en que quien viole el derecho de obtentor sea un pequeño agricultor y el perjuicio no supere los treinta (30) salarios mínimos legales mensuales.

Por su parte el Senador Andrés González Díaz, ponente de este proyecto, deja como salvedad al mismo, el hecho de que considera adecuado excluir a los pequeños agricultores de la posibilidad de ser destinatarios del tipo penal que aquí se pretende modificar, para efectos de que una sanción penal solo se aplique a cultivos de dimensión industrial y comercial en los cuales se incurra en el Fraude de la propiedad intelectual. En los demás casos deben existir garantías a la propiedad intelectual y sanciones pero de una naturaleza diferente a la penal. De otra parte, los demás ponentes consideran que el legislador no debe hacer distinciones para efectos de tipificación de las conductas delictivas, en consideración a la gravedad de la violación del derecho por cuanto ello deberá tenerse en cuenta para la graduación de la pena, bien por el juez o anticipadamente por el legislador. En este caso y como ya se explicó, se plantea un párrafo que incluye una pena diferente para los eventos en que la usurpación del derecho de obtentor no genere un perjuicio superior a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales para efectos de disminuir la pena en casos como los de la posible usurpación que genere un pequeño agricultor.

En el contexto de la sana y leal competencia, tampoco es tolerable que algunos inescrupulosos delincuentes, incursionen en el mercado en condiciones más favorables, como lo son los precios propios de quien reproduce y cultiva una variedad vegetal sin haber pagado su licencia o regalía a quien ostenta tal derecho, logrando competir en el mercado en mejores condiciones de quien honradamente accede a las licencias que otorga el obtentor. A ello también debemos agregar lo que ocurre con la pésima calidad del material vegetal que se consigue en el mercado negro, comparada con la del material vegetal obtenido en condiciones idóneas y por quien es su titular, siendo su legítimo obtentor o la persona autorizada por este para reproducir y propagar el mismo.

Por las anteriores consideraciones proponemos

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 26 de 2004 acumulado con el Proyecto de ley número 30 de 2004 con el pliego de modificaciones que se adjunta.

Mauricio Pimiento Barrera, Ciro Ramírez Pinzón, Andrés González Díaz, Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. (Artículo nuevo) **El artículo 257 del Código Penal quedará así:**

“Del acceso, uso o prestación ilegales de los servicios de telecomunicaciones. El que acceda o use servicio de telefonía móvil con ***finés comerciales***, mediante copia o reproducción no autorizada de señales de identificación de equipos terminales de estos servicios, o sus derivaciones, ***incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años*** y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que acceda, use o preste el servicio de telefonía pública básica conmutada local, local extendida, o de larga distancia nacional o internacional con fines comerciales, sin la correspondiente autorización.

Igual sanción se impondrá a quien sin la correspondiente autorización, acceda, preste o use red u otro servicio de telecomunicaciones debidamente regulados”.

Artículo 2°. **El artículo 271 del Código Penal quedará así:**

271. Violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos.

Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veinte (20) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien salvo las excepciones previstas en la ley:

1. Por cualquier medio o procedimiento, sin autorización previa y expresa del titular, reproduzca una obra de carácter literario, científico, artístico o cinematográfico, ***fonograma***, videograma, soporte lógico o programa de ordenador, o transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución, o suministre a cualquier título dichas reproducciones.

2. Represente, ejecute o exhiba públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, obras cinematográficas, o cualquier otra obra de carácter literario o artístico sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.

3. Alquile o de cualquier otro modo comercialice fonogramas, videogramas, programas de ordenador o soportes lógicos u obras cinematográficas, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.

4. Fije, reproduzca o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales o musicales, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.

5. Disponga, realice o utilice, por cualquier medio o procedimiento, la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución y representación de una obra de las protegidas en este título, sin autorización previa y expresa de su titular.

6. Retransmite, fije, reproduzca o por cualquier medio sonoro o audiovisual divulgue, sin autorización previa y expresa del titular, las emisiones de los organismos de radiodifusión.

7. Recepcione, difunda o distribuya por cualquier medio, sin autorización previa y expresa del titular, las emisiones de la televisión por suscripción.

Parágrafo. Cuando el perjuicio económico causado sea superior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las penas previstas en este artículo se aumentarán en la mitad.

Artículo 3°. **El artículo 272 del Código Penal quedará así:**

Artículo 272. Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones.

Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veinte (20) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien:

1. Supere o eluda las medidas tecnológicas adoptadas para restringir los usos no autorizados.

2. Suprima o altere la información esencial para la gestión electrónica de derechos, o importe, distribuya o comunique ejemplares con la información suprimida o alterada.

3. Fabrique, importe, venda, arriende o de cualquier forma distribuya al público un dispositivo o sistema que permita descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal, o de cualquier forma de eludir, evadir, inutilizar o suprimir un dispositivo o sistema que permita a los titulares del derecho controlar la utilización de sus obras o ***fonogramas***, o impedir o restringir cualquier uso no autorizado de estos.

4. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.

Artículo 4°. **El artículo 306 del Código Penal quedará así:**

Artículo 306. Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales.

El que utilice fraudulentamente nombre comercial, enseña, marca, patente de invención, modelo de utilidad, diseño industrial ***o usurpe derechos de obtentor de variedad vegetal***, protegidos legalmente o similarmente confundibles con uno protegido legalmente, incurrirá en prisión ***de cuatro (4) a seis (6) años*** y multa de veinte (20) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá quien financie, suministre, distribuya, ponga en venta, comercialice, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación, bienes ***o material vegetal***, producidos, ***cultivados*** o distribuidos en las circunstancias previstas en el inciso anterior.

Parágrafo. Cuando la usurpación de derechos de obtentor no cause un perjuicio superior a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales, la pena se disminuirá en la mitad.

Artículo 5°. *Derogatoria y vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Mauricio Pimiento Barrera, Ciro Ramírez Pinzón, Andrés González Díaz, Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 057 DE 2003 CAMARA DE REPRESENTANTES, NUMERO 061 DE 2004 SENADO DE LA REPUBLICA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta años de la fundación del municipio de Toledo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

AL: DOCTOR

JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR

Presidente.

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Senado de la República

Congreso de Colombia

En Sesión.

Ref.: **Ponencia para primer debate al Proyecto de ley radicado con el número 057 de 2003 Cámara de Representantes, número 061 de 2004 Senado de la República, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta años de la fundación del municipio de Toledo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.**

Autores: honorable Representante *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*; Senador *Manuel Ramiro Velásquez A.*

Ponente: Senador *Guillermo Gaviria Zapata.*

Bogotá, D. C., septiembre 7 de 2004.

I. Generalidades

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 reglamentaria del procedimiento legislativo, me permito presentar ante el seno de la **Comisión Cuarta Constitucional Permanente**, en sesión, el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, originario de la **Cámara de Representantes**, radicado con el número **057 de 2003**, y con el número 061 de 2004, Senado de la República, titulado con el epígrafe que a continuación se describe:

“Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta años de la fundación del municipio de Toledo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones”.

El autor solicita en la presente iniciativa que la Nación se asocie a la celebración de los ciento cincuenta años de vida jurídica del

municipio de Toledo, departamento de Antioquia. Además, que se rinda homenaje ***“a los primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia”.***

Por tanto, el proyecto de ley busca que se autorice al Gobierno Nacional la inclusión dentro del presupuesto general de la Nación para concurrir a la finalidad de obras públicas de interés social, aprobación de la iniciativa con el ánimo de crear una situación especial y un trato preferencial a una región azotada por el abandono en las esferas gubernamentales en todos los tiempos. Tesis que esta ponencia comparte en su forma y contenido y así lo hace saber al seno de la comisión proponiendo su aprobación, ya que los razonamientos expuestos satisfacen a esta célula legislativa tanto en el contenido del articulado como en la argumentación de la exposición de motivos.

Tiénesse entonces, que estamos en presencia de un proyecto de ley que reúne suficiente argumentación para decidir sobre su continuidad. Por ello, al someter a estudio y aprobación final, por parte de la honorable célula corporativa, lo hacemos movido como consecuencia de un juicioso estudio sobre el contenido del proyecto a debatir, los alcances jurídicos de sus postulados, el procedimiento formativo en los distintos debates, la aprobación de esta ley en la que la Nación contribuiría con recursos para colaborar con el desarrollo de una rica región que está huérfana del auxilio del presupuesto nacional para complementar obras de interés general.

La suma de los elementos anteriormente descritos muestra aspectos de significativo peso al entrar a evaluar la vigencia de la disposición que se pretende aprobar.

Pero antes, permítaseme agradecer al señor presidente de la misma el honor de haberme seleccionado como ponente de la referenciada iniciativa, fruto del estudio y trabajo de los honorables Congresistas Carlos Alberto Zuluaga Díaz y Manuel Ramiro Velásquez Arroyabe, quienes han expresado interés en el desarrollo de esta iniciativa.

Por otra parte, el proyecto de ley presentado a la consideración del Congreso de Colombia, recoge uno de esos aspectos singulares de las regiones periféricas colombianas, cual es, el cumplimiento de un aniversario más de la fundación de una población, que a través del tiempo, se ha encontrado en una situación de rezago a las más elementales exigencias de vida social de los tiempos modernos, pero que con la tenacidad, la dedicación, y la pujanza de sus gentes, sumado a la asistencia oportuna de la Nación, se piensa salir de tan difícil situación para convertir a Toledo en polo de desarrollo del departamento de Antioquia y dar inicio a la recuperación económica de áreas deprimidas por el abandono institucional.

Cualquier región que efectivamente oriente su desarrollo hacia metas cercanas, necesita de una infraestructura material adecuada, una formación social integral y una organización institucional con suficiente solidez presupuestal a fin de responder a los desafíos presentados por la dinámica de la problemática moderna. Con la conjugación de esos tres factores de existencia, las regiones rurales y deprimidas de la geografía colombiana alcanzarán su verdadero esplendor, consiguiendo de paso, detener el desplazamiento de masas campesinas que han de formar los futuros cordones de miseria y desadaptación en las grandes ciudades del país.

II. De los objetivos y propósitos del proyecto

Como se expresó anteriormente, el proyecto de ley de la referencia, cuya observancia normativa origina los criterios políticos, las reflexiones jurídicas y las conveniencias sociales consignadas en la presente ponencia, constituye una de esas iniciativas de vital importancia para el desarrollo de una gran área de la región antioqueña cuyo epicentro es el municipio de Toledo.

Como dicen los autores en su exposición, *“antes de la llegada de los españoles a la región comprendida en lo que hoy son los municipios de Toledo y San Andrés de Cuerquia, a mediados del siglo XV, esta se hallaba habitada por la tribu indígena nutabe o nutabae, perteneciente a la familia Caribe.*

Los nutabes eran grandes agricultores con extensos campos de maíz, extraían el oro de aluviones y algunos núcleos situados a orillas del río Cauca”.

Así las cosas, desde los orígenes del municipio como institución política y jurídica, han sobrevivido a todas las circunstancias sociológicas, económicas, como también, a los cambios estructurales dados en la economía nacional. Cambios que se han reflejado en las diferentes infraestructuras jurídicas de la Nación los cuales, señalaron el ocaso de algunas entidades territoriales, pero que también contribuyeron para la permanencia de otras, como es el caso del municipio de Toledo.

Dentro de ese marco histórico, la población asumió comportamientos que se han reflejado en el progreso de esa región que denotaron su idiosincrasia hasta convertir a Toledo en un sector de expectativas para el incremento de la economía nacional, que con el esfuerzo de los habitantes y la colaboración de la Nación podrá llegar a ser una realidad.

III. De las necesarias consideraciones

a) Políticas

El Congresista no debe por ningún motivo divorciarse de la realidad de existencia de su entorno ni eludir la responsabilidad en virtud al derecho a la representación popular. Responsabilidad orientada al restablecimiento del crecimiento económico y a la atención de la población más vulnerada.

En tal sentido el Congresista está atado a la realidad social, ligado al momento histórico que vive su propia comunidad, para reflejar acertadamente las contradicciones y luego traducirlas en valores normativos de convivencia social que son la base de la estabilidad institucional.

En ese orden de ideas, no pueden el Congreso, ni los Congresistas permanecer alejados a los debates que se suscitan a la interioridad de la sociedad. Debates que fundamentan la propia existencia de los fenómenos sociales, folklóricos y culturales para responder políticamente conforme lo establece el artículo 133 de la Constitución Política, que a la letra dice:

“Artículo 133. Los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura”.

La responsabilidad política, de todo Congresista supone también, presentar proyectos de iniciativa como el presente, que garanticen la presencia de las comunidades marginadas en los procesos de desarrollo articulado de la Nación y con ello evitar se establezcan islotes conceptuales inconexos entre sí que son los principios primigenios de una desarticulación cultural que atenta contra la unidad económica de la Nación.

b) Jurídicas

Esta ponencia ha considerado que los elementos orgánicos en la iniciativa legislativa de los honorables Congresistas Carlos Alberto Zuluaga Díaz y Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, reposan sobre la base de la constitucionalidad prefijada en el artículo 154 del Estatuto Político de los Colombianos. Muy contrario a la predica de inconstitucionalidad sostenida por quienes han considerado la actividad del Congreso como apéndice en la función planificadora del Estado, pues, ha de ser en el Ejecutivo donde se concentra exclusivamente tal actividad.

En ese orden de ideas, sin el respaldo o aval del Gobierno, o sin el origen gubernamental del proyecto, la propuesta legislativa no es de consideración por el Gobierno Nacional para la sanción respectiva y convertirse, de esa manera, en ley de la República. Nada más alejado de la hermenéutica constitucional tan temeraria afirmación, pues, la interpretación restrictiva de toda disposición normativa es fundamentalmente taxativa para evitar, con ello, el desbordamiento del funcionario en ejercicio del poder.

Para dilucidar cualquier duda, me permito transcribir la sentencia de la Corte Constitucional, radicada como la S-490 con ponencia del honorable Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, en la que esa Corporación se pronuncia sobre unas objeciones que por razones de inconstitucionalidad, basada en la ausencia de iniciativa del gasto público del Congreso de la República, hizo el Gobierno al Proyecto de ley número 48 de 1993 Cámara, 154 de 1993 Senado.

En ese momento la Corte Constitucional dijo:

“El principio predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refiere los numerales 3, 7, 9 11, 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellos que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución otra interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de esta se traduce en la prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar las leyes que tenga la virtualidad de generar su gasto público, lo cual, de otra parte, solo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí misma ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos.

Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto de la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren diversas fuentes del gasto público, no agota el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa, o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego, si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones.

Podría sostenerse que la función del Congreso de “establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la ley general de presupuesto a la cual se remite el citado literal, cuya función se contrae a estimar para que el respectivo período, fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicará, todo, lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos”.

Las leyes que decretan gasto público de funcionamiento e inversión, no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros, proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno.

Las excepciones son de interpretación restrictiva...

El siguiente aparte del informe ponencia presentado a la asamblea nacional constituyente, ilustra la intención inequívoca que animó a este cuerpo de reivindicar para el Congreso la iniciativa legislativa en materia de gasto público...

Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gasto, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto...”.

IV. Conclusiones

Con fundamento en las anteriores reflexiones expuestas en la presente ponencia, me permito presentar ante el seno de la **Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República**, en sesión, la siguiente...

Proposición

Dese primer debate del proyecto de ley, originario de la Cámara de Representantes, radicado con el número 057 de 2003, y con el número 061 de 2004, Senado de la República, tal y como fue aprobado en la Cámara de Representantes, cuyo título se describe de la siguiente manera:

“Por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta años de la fundación del municipio de Toledo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,

Guillermo Gaviria Zapata,
Senador de la República.

C O N T E N I D O

Gaceta número 523 - Viernes 10 de septiembre de 2004
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Proyecto de ley número 119 de 2004 Senado, por la cual se modifican los artículos 3º, 7º y 10 del Decreto-ley 1278 de junio 19 de 2002 en materia de profesionalización docente. | 1 |
| Proyecto de ley número 120 de 2004 Senado, por la cual se establecen algunos beneficios para la población de Adultos Mayores. | 2 |
| Proyecto de ley número 121 de 2004 Senado, mediante la cual se crea la Cátedra para la Paz y se dictan otras disposiciones. | 4 |
| Proyecto de ley número 122 de 2004 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 715 de 2001. | 8 |
| Proyecto de ley número 123 de 2004 Senado, por medio de la cual se autoriza el Servicio Público de Transporte Mototaxi en municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría y se dictan otras disposiciones. | 14 |

PONENCIAS

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 26 de 2004 Senado, por la cual se modifica el artículo 306 del Código Penal. Acumulado con el Proyecto de ley número 30 de 2004 Senado, por la cual se modifica el Título VIII del Código Penal. | 17 |
| Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 057 de 2003 Cámara de Representantes, número 061 de 2004 Senado de la República, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta años de la fundación del municipio de Toledo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones. | 22 |